

Macoris Dredging Wharf & Storage Co.

# La Concesión Ros.

Santo Domingo. - Imp. La Cuna de América.

1906.





Macoris Dredging Wharf & Storage Co.

C. Lavazabal Blanco  
Dredger

# LA CONCESION ROS.



Santo Domingo.—Imp. «La Cuna de América.»

1905.





## INDICE.

	PÁGINAS.
Texto de la Concesión . . . . .	3
Texto de la Tarifa . . . . .	8
Causa de las prórrogas . . . . .	15
Prórrogas . . . . .	17
Sentencia de la S. Corte del 26 de Agosto de 1901	23
Informe de la Comisión Técnica . . . . .	39
Recepción de las Obras . . . . .	47
Ratificación del Informe de la Comisión Técnica	49
Decreto declarativo de la Recepción de las Obras	51
Sentencia sobre Oposición en 1ª Instancia . . . . .	53
Defensa de la M. D. W. & Storage Co. leída ante la S. Corte por el Ldo. Américo Lugo . . . . .	61
Sentencia de la S. Corte del 18 de Marzo de 1904	99

### APÉNDICE:

Carta del Ministro Grullón al Cónsul General de los E. E. U. U. de América, fecha 8 de Enero de 1902 . . . . .	113
Carta del Ministro Sánchez al Encargado de Ne- gocios de los E. E. U. U. de América, fecha 25 de Febrero de 1903 . . . . .	115
Carta del Encargado de Negocios de los E. E. U. U. de América al Ministro Sánchez, fecha 25 de Febrero de 1903 . . . . .	116
Carta del Ministro Sánchez al Encargado de Ne- gocios de los E. E. U. U. de América, fecha 6 de Marzo de 1903 . . . . .	118
Carta del Encargado de Negocios de los E. E. U. U. de América al Ministro Sánchez, fecha 6 de Marzo de 1903 . . . . .	119
Convenio de arreglo del caso Ros . . . . .	120
Carta del Encargado de Negocios de los E. E. U. U. de América al Ministro Galván, fecha 15 de Setiembre de 1903 . . . . .	122
Carta del Encargado de Negocios de los E. E. U. U. de América al Ministro Machado, fecha 12 de Diciembre de 1903 . . . . .	123
Carta del Ministro Machado al Encargado de Ne- gocios de los E. E. U. U. de América, fecha 14 de Diciembre de 1903 . . . . .	124



BN

350.8783243

C744

## EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de los corrientes, al señor Salvador Ros, para la limpia del puerto de San Pedro de Macorís, la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

«1.<sup>a</sup> Se le conceden al Señor Salvador Ros los derechos inherentes á las obras de construcción y conservación del muelle aduanero del puerto de Macorís, con la percepción del producto del impuesto fiscal de Muelle y Enramada en aquella localidad, á contar de la fecha en que sea sancionada por el Congreso Nacional la presente concesión y durante el espacio de noventa y nueve años.

2.<sup>a</sup> El Señor Salvador Ros, además de reintegrar al Estado la cantidad que ha erogado para desintere-

016372



sar á los precedentes concesionarios, se obliga á limpiar por medio de dragas el Puerto de San Pedro de Macorís, dándole una profundidad mínima de veintidos pies americanos de fondo en todo el espacio necesario para la entrada y salida de los buques y su fácil acceso á los muelles de la Aduana.

3ª Estos muelles serán construídos á costa del concesionario señor Ros, tanto por medio de terraplenes donde fuere necesario, como por el empleo de materiales de hierro, acero, mampostería ó maderámen sólido.

4ª El concesionario estará además obligado á hacer construir á su costa un almacén de depósito, á reserva de construir otro, tan pronto como se sienta la necesidad, para las operaciones de Aduana, proveyendo á uno y á otro de carrileras para la carga y descarga de mercaderías y efectos de todo género.

5ª Las referidas obras se ajustarán en todo á los planos que el concesionario ha sometido con la solicitud de concesión al Ministro de Fomento.

6ª Se autoriza al concesionario, además, á efectuar los cobros de derechos de «Muelle y Enramada» y depósito, en oro, con arreglo á la tarifa que le ha sido aprobada por el Gobierno y que se publicará adjunta á la presente concesión.

7ª Tanto los materiales, como embarcaciones que el concesionario importe para las obras de puerto, muelle y depósito, como los destinados después á la conservación de las mismas, estarán exentos del pago de derechos é impuestos de cualquier clase y denominación establecidos ya ó los que se establecieren en lo sucesivo, previa la autorización que solicitará el concesionario ó sus causa-habientes del Ministerio de Fomento.

8ª Exijiendo las obras del muelle grandes trabajos de terraplén y desmonte de terrenos, el espacio así

habilitado, después de efectuadas las obras antedichas y sobrantes de las mismas, sin perjuicio de la circulación pública, pertenecerá en toda propiedad al concesionario, salvo derechos adquiridos por tercero.

9ª. Una vez terminadas las obras del muelle y edificado el local para oficinas de la Aduana, conforme al plano, según se obliga á ejecutarlo el concesionario, el actual edificio afecto á ese uso, y el área de terreno que ocupa serán también propiedad exclusiva del concesionario.

10. En compensación de los enormes gastos que exigen, no solamente las obras de limpieza y ahondamiento del puerto, sino también las de entretenimiento y conservación de las mismas, se establece en favor del concesionario un derecho de «Barra», que queda fijado en veinticinco centavos, oro, por tonelada de carga que traiga y lleve todo buque nacional ó extranjero, que se pondrá en vigor, tan pronto como se dé comienzo á los trabajos. Los buques de vapor que por concesiones especiales anteriores tuvieren derechos adquiridos, estarán exentos del pago de dicho impuesto, siempre que no aprovechen para su servicio las mejoras que por esta concesión recibirá el puerto, y continúen como antes fondeando fuera del mismo.

11. Tan pronto como se dé principio á las obras del nuevo muelle, se pondrá en vigor la nueva tarifa anexa á la presente concesión, á cargo de asumir el concesionario el servicio de lanchaje de descarga hasta el muelle, y el de carga desde el muelle á los buques, interin éste no esté habilitado para que los buques puedan hacer directamente en él sus operaciones.

12. Las obras habrán de principiarse dentro de un año y terminarse dentro de tres, á contar de la fecha de esta concesión, ó sea de su sanción por el Poder Legislativo.

13. Comprendiendo el muelle la extensión y capacidad necesarias para que los buques anclados en el puerto puedan efectuar, sin estorbo, sus operaciones de carga y descarga, tan pronto como esté habilitado para las dichas operaciones, le será prohibido á toda embarcación efectuarlas en ningún otro muelle, dentro del puerto.

14. El concesionario tendrá el derecho de inspeccionar, en unión de los empleados de Aduana, todo lo que se importe y exporte, para hacer sus cobros de conformidad á los derechos adquiridos por esta concesión.

15. El concesionario podrá transferir esta concesión á otra persona ó compañía privada, pero nunca á un Gobierno ni Nación extranjera.

16. A la espiración del término de esta concesión todo lo que pertenezca á la empresa pasará á ser propiedad del Estado.

17. Las dificultades y controversias que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República, ó por árbitros ó amigables componedores, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.”

Considerando: que se hace indispensable proteger los intereses comerciales del Seibo y distrito de San Pedro de Macorís, poniendo su puerto en condiciones de fácil acceso para embarcaciones mayores;

#### RESUELVE:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. en fecha 11 de los corrientes, al señor Salvador Ros, para la limpia del puerto de San Pedro de Macorís.

Envíese al P. E. para los fines de ley.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 23 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: *I. Franco*.—Los Secretarios: *I. Mejías*.—*R. García Martínez*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente de la República,

*U. HEUREAUX.*

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—*CORDERO*.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—*RIVAS*.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina.—*BRAULIO ALVAREZ*.

*TARIFA de Puerto, Muelle, Depósito y Enramada  
de San Pedro de Macorís.*

---

	Oro am.
Todo buque de vela de travesía que éntre en el puerto, pagará si cargado y saliese en lastre, sobre cada tonelada de carga que importe.....	\$ 0.25
Si entra cargado y sale cargado por cada tonelada de carga que importe y exporte.....	“ 25
Si entra en lastre y sale lo mismo, sobre su tonelaje de registro.....	“ 25
Los vapores que entren al puerto pagarán por cada tonelada de carga que importen y exporten.	“ 25
Los vapores que por concesiones especiales anteriores tuvieren derechos adquiridos, estarán exentos del pago de dicho impuesto, siempre que no aprovechen para su servicio, las mejoras que por esta concesión recibirá el puerto, y continúen, como por lo pasado, fondeando fuera del puerto.....	“ “
Todo buque que por conveniencia propia permanezca atracado al muelle sin operar, pagará diariamente.....	“ 5.00
Todo buque de vela ó vapor del servicio del cabotaje pagará, mientras esté arrimado al muelle, por cada día ó parte de él.....	“ 1.00

---

*TARIFA de muelle, depósito, enramada y puerto sobre los efectos y productos en general, importados ó exportados por este puerto, pasen ó nó por el muelle.*

**A.**

Azúcar. Por quintal.....	\$ 0.04
Todo saco de azúcar que éntre en depósito pagará además por el primer mes ó cualquiera parte de él. Por saco.....	“ 04
Cada mes siguiente ó parte de él. Por saco.	“ 02
Anís, pimienta y análogos. Por saco.....	“ 25
Aceite refinado. 1 docena de botellas.....	“ 20
Aceite para maquinarias. Por barril.....	“ 1.00
Acero en bruto ó manufacturado. Por quintal	“ 16
Afrecho, avena, maiz y análogos. Por barril	“ 25
Agua rás ó trementina. Por galón.....	“ 05
Agua de Florida, Colonia ó análogos. Docena de botellas.....	“ 15
Aguardiente de caña, uvas, cognac, brandy & Docena de botellas.....	“ 25
Aguardiente de caña, uvas, etc. en barricas. Por barrica.....	“ 1.00
Ajos en ristras. Por ristra.....	“ 02
Alambres de púas para cercas. Rollo.....	“ 25
Alcayatas. El quintal.....	“ 15
Arenques. La caja.....	“ 02
Arroz. El quintal.....	“ 16
Azúcar refinado. El barril.....	“ 30

**B.**

Bacalao, pescado seco ó salado ó en salmuera. Por quintal.....	“ 16
Baldes ó cubetas de zinc ó madera. Docena.	“ 12
Baules en nidos. Pié cúbico.....	“ 08

C.

Cacao. Por quintal.....	\$ 16
Café en grano. Por quintal.....	" 16
Carbón de piedra suelto. Por tonelada.....	" 1.75
Carbón de piedra en bocoyes. Por bocoy...	" 1.35
Carne salada, ahumada ó en salmuera, de puerco ó vaca. Por quintal.....	" 25
Carruajes, coches. Uno.....	" 5.00
Conservas alimenticias. 24 latas.....	" 20
Cebollas ó cebollines. Quintal.....	" 16
Cerveza en botellas. Doçena botellas. ....	" 15
Cigarrillos. Por barril.....	" 40
Cigarros. Por millar.....	" 20
Cobre en bruto ó manufacturado. Quintal...	" 16
Cal. Por barril.....	" 35
Cal. Por bocoy.....	" 1.70
Cimiento romano. Por barril.....	" 50
Camas de hierro. Una.....	" 40
Campeche, guayacán, vera, nova, brazilete y sus análogos. Por tonelada.....	" 80
Carey en conchas. Por quintal.....	" 15
Cera blanca ó amarilla. Por quintal.....	" 15
Caoba en cañones ú horquetas, espinillos & Millar de piés.....	" 1.00
Cedro, roble y sus análogos. Millar de piés. ....	" 1.00
Cueros de res, cabras, carneros, cerdos, secos ó salados. El quintal.....	" 10
Clavos de todas clases. El quintal.....	" 25

D.

Drogas y medicinas no especificadas, en cajas. Pié cúbico.....	" 08
Duelas, fondos y arcos para bocoyes, en paquetes.....	" 15
Damesanas ú otros envases vacíos. Galón...	" 02

E.

Estopa ó desperdicio de algodón. Quintal... \$ 16

F.

Fideos. Caja..... " 05  
Fósforos. Cajas de 14 latas..... " 1.60  
Frijoles ó sus análogos. Barril..... " 25

G.

Gas. Cajas de 10 galones..... " 15  
Ginebra. Damesanas de 3 galones..... " 15  
Galleticas. Caja común..... " 40

H.

Harina de trigo y maiz. Barril..... " 30  
Id. id. id. id. id. Saco..... " 35  
Hierro en bruto ó manufacturado. El quintal. " 16

I.

Instrumentos de música. Pié cúbico..... " 08

J.

Jabones en barras. Cajas pequeñas..... " 02  
Id. " " Cajas grandes. Quintal. " 25  
Id. perfumados. Docena..... " 15  
Jamones. Por barril..... " 45

L.

Ladrillos y tejas sueltas. Millar..... " 3.00  
Id. id. en bocoyes. Bocoy..... " 1.70  
Loza, cristalería, quincallería y alfarería en  
huacales grandes..... " 1.50  
Id. id. id. medianos..... " 1.00  
Id. id. id. pequeños..... " 60

**M.**

Macarelas. Por barril.....	\$ 30
Manteca y mantequilla. Quintal.....	" 25
Máquinas de coser en caja ó estuche.....	" 10
Muebles en caja. Pié cúbico.....	" 08
Mecedoras armadas. Docena.....	" 1.50
Machetes ó mochos trabajo. Docena.....	" 25
Mercancías en fardos ó cajas según volúmen, de 50 cts. á \$4 cada una.....	" "
Miel de abejas por barrica.....	" 45
Miel de purga por barrica.....	" 42

**O.**

Ostiones, carnes, pescado, leche condensada, salmón y análogos. Por cada caja.....	" 20
---	------

**P.**

Pianos. Uno.....	" 4.00
Papas. Por quintal.....	" 25
Papel de estraza. 100 resmas..	" 1.00
Perfumería no especificada. Por docena....	" 25
Pinturas secas ó en aceites. Quintal..	" 25
Plomo en bruto ó manufacturado. Quintal..	" 16
Provisiones en general no especificadas. qql.	" 25

**Q.**

Queso de Flandes. Caja una docena.....	" 25
Id. holandés. Uno.....	" 10
Otros en general. Quintal.....	" 25

**R.**

Remos para embarcaciones. Uno.....	" 05
Resinas de pino y carbón. Barril.....	" 1.00
Ruedas de carretas. El par.....	" 1.50

**S.**

Sillas y mecedoras finas. Caja.....	\$ 1.50
Id. id. comunes. Caja.....	" 75
Sacos para envases. 400.....	" 3.00
Sal en grano. Barril.....	" 25
Sardinas en aceite. Cajas de 100 $\frac{1}{4}$ .....	" 20
Sebo en pasta. Barril.....	" 1.00
Sogas sisal, pita, manila. Quintal.....	" 15
Soda cáustica por tambor.....	" 90

**T.**

Tabaco en rama. Quintal.....	" 08
Toda fruta por barril.....	" 25
Tablas, tablones y cuarterones de pino. Millar de piés.....	" 2.00
Tablas, tablones, cuarterones, tabloncillos de pinotea. Millar de piés....	" 30
Tinajas y tinajones barro. Uno.....	" 30
Tierra refractaria. Barril.....	" 40

**V.**

Velas sebo en jaulas.....	" 25
Velas composición. Caja..	" 10
Vinagre por damasanas 3 galones.....	" 25
Vino en barricas por galon.....	" 05
Vino en caja. Docena de botellas. ....	" 25

**Z.**

Zinc ó hierro galvanizado y cualquiera otra clase para techos. Por quintal.....	" 40
Zapatos. Por docena.....	" 25
Todo artículo no mencionado en esta Tarifa, si por peso. El quintal... ..	" 25
Id. id. id. si por bulto. Pié cúbico....	" 08

Santo Domingo, 21 de Mayo 1896.

SALVADOR ROS.

Vista la anterior Tarifa, constante de ocho folios, debidamente rubricados por el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, anexa al expediente de muelle, enramada y puerto de San Pedro de Macorìs y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

**RESUELVE:**

Aprobarla en todas sus partes.

Santo Domingo, Junio 11 de 1896.

El Presidente de la República,

*U. HEUREAUX.*

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**CORDERO.**

*CAUSA DE LAS PRORROGAS.*

S. P. de Macorís, Febrero 9 de 1899.

Sr. Gral. D. Teófilo Cordero y Bidó, Ministro  
de Fomento y Obras Públicas.

Santo Domingo.

Muy Sr. mío:

Oportunamente me favoreció su atenta comunicación fecha 30 del ppdo. á la que tengo el gusto de corresponder.

Quedan desde luego á la disposición del Gobierno los elementos que poseo para el dragage que desea hacer en la boca de la ría de esa Capital, y por este servicio no cobraré absolutamente nada, solamente suplico se me indemnice el tiempo que pierda de trabajar aquí, prolongándome el término de la concesión; y que se hagan cargo de pagar el personal que se emplea en la draga durante el tiempo que permanezca en ésa.

El remolcador de esta Empresa es del todo indispensable para los trabajos diarios de la misma, como entrar y sacar buques del puerto, conducir azúcares á los mismos que carguen fuera del puerto etc. etc.

Cuando determinen usar la draga le estimaré me avise con alguna anticipación, pues los anclotes de madera que hoy tienen están sumamente gastados y para trabajar en la ría es necesario proveerla de un par nuevos que están ahora en construcción.

De Ud. atento S. S. y amigo,

firmado:—SALVADOR ROS.

PRORROGAS.

ULISES HEUREAUX,

*General de División en Jefe del Ejército Nacional,  
Pacificador de la Patria y Presidente Constitu-  
cional de la República.*

---

Por cuanto el señor Salvador Ros, concesionario de la empresa de Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando que le es absolutamente imposible terminar el puerto de aquella ciudad en el tiempo que determina la concesión, á causa de haber facilitado la draga al Gobierno durante los meses del invierno pasado que es la época más propicia para esos trabajos; y que en tal virtud necesita se le prorrogue el término por un año más.

dadera justicia, aprobando, como he dicho, la prórroga pedida.

Con toda consideración.

*Nouel.—H. Pierret —Eugenio Coen.*

Julio 19 de 1899.

---

*Extracto de la sesión del Congreso Nacional  
del 26 de Julio de 1899. (1)*

---

Discusión del informe de la Comisión de Fomento sobre una Resolución del Poder Ejecutivo dada en favor del señor Salvador Ros.

Leído el informe,

Leída la Resolución del Poder Ejecutivo,

El diputado Vallejo: Creo suficientemente fundados los motivos que expone la Comisión para aceptar la Resolución del Poder Ejecutivo, y aunque la draga destinada á la limpieza del Puerto de Macorís no estuvo tanto tiempo ocupada en la limpieza del puerto de esta ciudad, basta que el empresario de los trabajos de Macorís no haya exigido ninguna retribución al Gobierno, para que se le recompense su desinterés con la prórroga que le ha acordado el Poder Ejecutivo. Acepto, pues, el informe de la Comisión.

Sometido dicho informe fué aprobado.

---

(1) Gaceta Oficial Núm. 1304.

CONGRESO NACIONAL.

*Copia.*

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Julio del corriente año mediante la cual concede una prórroga de diez y ocho meses al señor Salvador Ros, empresario del puerto, muelle y enramada de San Pedro de Macorís:

Considerando: que el señor Salvador Ros no ha podido terminar los trabajos de su concesión por haber puesto generosamente á la disposición del Gobierno algunos de los materiales de su empresa para atender á la limpieza del puerto Ozama,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Julio del corriente año, por la que concede al señor Salvador Ros, empresario del puerto, muelle y enramada de San Pedro de Macorís, diez y ocho meses de prórroga para que pueda concluir los trabajos de aquella empresa; la cual prórroga comenzará á contarse desde la espiración de la de un año que le fué concedida el 30 de Agosto de 1898.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 25 de Julio de 1899; 55 de la Independencia y 36 de la Restauración.

El Presidente.—fdo. I. FRANCO. — Los Secretarios.—fdos. *Julio A. Lavandier, Quiterio Berroa Canelo.*

Es copia conforme á su original al que me remito,  
Santo Domingo, Julio 26 de 1899.

Al Archivista del Congreso,  
S. OTERO NOLASCO.



*SENTENCIA PRIMERA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA*

Avelino Vicioso, abogado de los tribunales de la Nación y Secretario de la Suprema Corte de Justicia, certifica, que en los archivos á su cargo se encuentra una sentencia que á la letra dice así:

En nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, á los veinte y seis días del mes de Agosto de mil novecientos uno, año 58 de la Independencia y 39 de la Restauración.

La Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida en la sala del palacio donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados José Lamarche, Presidente, Federico Aybar, Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Rafael A. Castro, Ministros, Andrés Julio Montolío, Ministro Fiscal, asistidos del abogado Avelino Vicioso, Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En el recurso de la apelación principal interpuesto por los señores Friedheim y Clasing, é incidental por el señor Salvador Ros, contra sentencia del juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de San Pedro de Macorís, su fecha trece de Noviembre del año próximo pasado.

Llamada la causa á la vista.

Oído el abogado del apelante principal, Licenciado Francisco J. Peynado, representado por el también Licenciado Enrique Henríquez, en su escrito expresión de agravios, que termina de este modo: «Los señores Friedheim y Clasing, respetuosamente os piden, Magistrados:

1.<sup>o</sup> Que desecheis por improcedente la apelación incidental interpuesta por el señor Ros en fecha 19 de Enero de este año;

2.<sup>o</sup> Que declareis nulas y de ningún valor ni efecto las sentencias pronunciadas á cargo de ellos por el Tribunal de Comercio del Distrito de Macorís, en fechas 13 de Setiembre y 13 de Noviembre de 1900;

3.<sup>o</sup> Que declareis sin calidad ni derecho al señor Ros para cobrarles servicios, que ellos no han recibido, de lanchaje por exportación de azúcar; ni los derechos de barra á ellos injustamente imputados;

4.<sup>o</sup> Que declareis también que la única obligación imponible á Friedheim y Clasing es la de pagar por tasación convencional ó pericial, el servicio de lanchaje que sin voluntad han recibido en cuanto á la importación de efectos; y,

5.<sup>o</sup> Que condeneis á la parte intimada al pago de todos los costos de ambas instancias».

Oído el abogado del apelante incidental, Licenciado Manuel de J. Galván, en su escrito refutación de agravios que concluye así:

«Por tan justificados motivos, Magistrados, y en vista de las disposiciones legales citadas en el cuerpo

de este escrito, como de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el señor don Salvador Ros, en su calidad dicha, y por órgano de su infrascrito abogado, concluye pidiéndoos que, desechando la apelación introducida por los señores Friedheim y Clasing, y acciéndolo la incidental en el actual recurso jurídico, os dignéis enmendar el referido fallo del Tribunal de Comercio de San Pedro de Macorís, fecha trece de Noviembre de mil novecientos, y condeneis á dichos señores apelantes é intimantes principales al pago de todos los derechos que hace más de un año detentan en perjuicio de la Empresa Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, incluso el derecho de barra y al pago de todos los costos y costas del litigio, con más los intereses legales de las sumas adeudadas, hasta la fecha de la sentencia susodicha, y al de uno y medio por ciento sobre las mismas sumas, desde la referida fecha en adelante hasta el día del completo solvento, en calidad de indemnización por los perjuicios materiales que temeraria su resistencia ha causado al señor Ros, apelante incidental».

Oidas las réplicas y contra réplicas.

Oido el Ciudadano Ministro Fiscal en su dictamen y conclusiones, requiriendo lo que sigue: «Por lo tanto tenemos el honor de someter á vuestra consideración las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que declareis que el señor Ros tiene perfecto derecho á ejecutar su concesión ó contrato;

2.<sup>a</sup> Que reformeis la sentencia en sentido de aceptar lo expuesto en la apelación incidental, y,

3.<sup>a</sup> Declareis á cargo de los señores Friedheim y Clasing todos los costos y costas de ambas instancias».

## AUTOS-VISTOS.

Resultando: Que en fecha once y veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis, el Poder Ejecutivo, con la sanción constitucional del Congreso Nacional, otorgó al señor Salvador Ros la concesión de la Empresa Puerto, Muelle y Enramada de Macorís del Este por el término de noventa y nueve años, obligándose el concesionario á terminar las obras del ahondamiento y limpieza de dicho puerto, etc., en el término de tres años á contar de la fecha de la promulgación de la referida concesión; que en ésta se le acordaba al señor Ros el derecho de cobrar desde el principio de los trabajos los impuestos estipulados y determinados en una tarifa adjunta, también sancionada por el Congreso y promulgada en la misma fecha, ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Resultando: Que transcurridos los dos primeros años pidió el señor Ros, en fecha treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, una prórroga de un año, necesario para acabar las obras, alegando que el no haber terminado las obras de referencia dentro del plazo estipulado ó indicado dependía de haberse visto privado de la draga que le servía para la limpieza del puerto, la que prestó al Ejecutivo para arreglar el de Santo Domingo, por unos meses; que dicha prórroga fué concedida por el Ejecutivo, pero no sancionada debidamente por el Legislativo.

Resultando: Que posteriormente solicitó nueva prórroga por diez y ocho meses más el concesionario y sometido el proyecto al Congreso fué aprobado el informe que presentó la comisión de fomento, como se lee en la «Gaceta Oficial» del diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, Núm. 1304, pero

no promulgado y publicado en el órgano oficial, como lo requiere terminantemente el artículo 35, inciso único, de la Constitución Política, para que tuviera fuerza de ley;

Resultando: Que vencido el término de los tres años fijados por la concesión para la conclusión de las obras del Puerto, y no estando estas terminadas, en fecha veinte y uno de Noviembre del año mil ochocientos noventa y nueve, los señores Friedheim y Clasing notificaron al señor Salvador Ros, en su calidad de empresario, un acto por ministerio del Alguacil de Estrados, Alberto Abreu, por el cual hacían formal reserva de derechos con motivo del cobro que seguía efectuando Ros, á pesar de haber vencido el plazo señalado para la terminación de los trabajos del Puerto de Macorís, etc.

Resultando: Que en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos el señor Ernesto Ros, en representación de la Empresa susodicha, por ministerio del Alguacil preindicado notificó á su vez un acto á los señores Friedheim y Clasing emplazándolos para que comparecieran á la audiencia que celebraría el Tribunal del Distrito de Macorís, en sus atribuciones comerciales, en fecha tres de Setiembre, á fin de que se oyeran condenar al inmediato pago de la suma de ocho mil noventa pesos con ochenta centavos oro, más los intereses correspondientes.

Resultando: Que en la audiencia prefijada compareció el demandante representado por el abogado Bermúdez y pidió defecto contra los demandados y la adjudicación de conclusiones; que en fecha trece de Setiembre el Tribunal *a quo* dictó sentencia pronunciando defecto contra los señores Friedheim y Clasing y condenándolos al pago de la suma de ocho mil noventa pesos con ochenta centavos, al de los intereses lega-

les y al de los costos, comisionando al Alguacil de Estrados para la notificación de dicha sentencia.

Resultando: Que en fecha veinte de Setiembre los susodichos señores Friedheim y Clasing, emplazaron al señor Ernesto Ros, apoderado General de la Empresa del Puerto, Muelle y Enramada de Macorís, para que compareciera ante el Tribunal del Distrito con motivo de la oposición hecha en ese mismo acto á la sentencia que los condenaba en defecto; que en la audiencia celebrada el día veinte y cinco del mismo mes fué discutida contradictoriamente la demanda y en fecha trece de Noviembre del mismo año de mil novecientos falló el Tribunal *a quo*, condenando nuevamente á los primitivos demandados á pagar á la Empresa Puerto, Muelle y Enramada de Macorís las sumas por ellos adendadas en su calidad de comerciantes importadores y exportadores, al pago de los intereses legales de dichas sumas; declarando que no estaban obligados los señores Friedheim y Clasing al pago de los derechos causados por los buques que le fueron consignados, derechos indebidamente cobrados por dicha empresa, y compensando los costos judiciales entre ambas partes.

Resultando: Que no satisfechos con este fallo los señores Friedheim y Clasing entablaron recurso de apelación en fecha diez y seis de Enero de mil novecientos uno y lo notificaron á la otra parte litigante; que el día veinte y nueve del mismo mes y año el señor Ros por medio de su abogado constituido, don Manuel de J. Galván, estableció á su vez apelación incidental notificándola á los abogados constituidos de los susodichos Friedheim y Clasing.

Resultando: Que en la audiencia del día veinte y cinco de Febrero del mismo año fué discutida contradictoriamente la litis por los abogados que representa-

ban las partes, sometidas las piezas al estudio y examen del Ministerio Público para que dictaminara en regla; que devueltas éstas junto con su dictamen, que fué leído públicamente, por varias ocasiones se pusieron á deliberar los Magistrados Domingo Rodríguez Montaña, Presidente interino, Federico Aybar, Vetilio Arredondo y Rafael A. Castro, y como se constituían en número par no fué posible dictarse sentencia porque siempre resultaba empate en las opiniones sustentadas; que en vista de ello, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, el Supremo Tribunal dictó sentencia llamando al Presidente titular, Magistrado José Lamarque, que no había conocido del asunto, y ordenando nueva vista y discusión del asunto en apelación; que notificada al susodicho Magistrado y á las partes, comparecieron estas últimas á la audiencia del día doce de Junio del mismo año de mil novecientos uno y debatieron contradictoriamente; que sometidas las piezas al Ministerio Público las devolvió junto con su dictamen, que confirmaba el anterior. La Corte, después de haber deliberado.

1. Por lo que respecta á los objetos exportados ó importados por Friedheim y Clasing.

Considerando: que es atributivo del Congreso «Aprobar ó desaprobar las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. . . .» Artículo 25, párrafo 36 de la Constitución).

Considerando: que «Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. . . .» (Artículo 30 de la Constitución).

Considerando: que «No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitu-

ción. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.» (Artículo 33 de la Constitución).

Considerando: que «Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca. Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.» (Artículo 35 de la Constitución).

Considerando: que es atributivo de la Suprema Corte de Justicia «Declarar cual sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.» (Artículo 69, párrafo 6º de la Constitución).

Considerando: que la Constitución es la ley suprema del país, á la cual están subordinadas, en su formación, en su publicación, en su aplicación é interpretación las demás leyes de la República, á cualquier orden que pertenezcan; á la cual están sujetos, en sus obligaciones y en su protección, indígenas y extraños, así las personas públicas como las particulares.

Considerando: que la concesión otorgada al señor Salvador Ros por el Poder Ejecutivo el once de Junio de mil ochocientos noventa y seis, aprobada por el Congreso Nacional el veinte y tres de ese mismo mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 1146 del ocho de Agosto de ese mismo año de mil ochocientos noventa y seis, tiene por condición esencial á cargo del concesionario, como equivalente de las ventajas á él dadas, la conclusión del puerto y del muelle de San Pedro de Macorís en el término de tres años, como lo dice el Artículo 12 de dicha concesión: «Las obras habrán de principiarse dentro de un año y terminarse dentro de tres, á contar de la fecha de esta concesión, ó sea de su sanción por el Poder Legislativo.»

Considerandó: que el objeto evidente de utilidad pública que entraña la concesión Ros es, como lo dice el considerando único de la concesión: «proteger los intereses comerciales del Seybo y distrito de San Pedro de Macorís, poniendo su puerto en condiciones de fácil acceso para embarcaciones mayores»; que esos intereses sufren doblemente:

1. Por no estar concluídos ni el puerto ni el muelle;

2. Si, no obstante la no conclusión de la obra prometida, tienen esa industria y ese comercio que pagar los derechos consignados en la tarifa anexa á la concesión;

Considerando: que, según esos principios del derecho público, no ha podido depender del concesionario el llevar á cabo la obra prometida en las formas y en el tiempo que á él solo convienen; que el plazo de tres años instituído por la concesión tiene aquí todo el valor de la disposición de una ley de orden público, en que está vinculado el interés general, cuya violación pueden invocar los particulares perjudicados.

Considerando: que el decreto del Poder Ejecutivo, en que se concedía, «un año más de prórroga, que comenzará á contarse desde la espiración del término fijado en la cláusula 12 de la referida concesión», decreto del treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, publicado en la «Gaceta Oficial» N<sup>o</sup> 1255 del diez de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho, no ha sido aprobado por el Congreso Nacional, ni promulgado después de esa indispensable sanción; que así es un acto del Poder Ejecutivo que no responde á las reglas de fondo ni de forma prescritas por la Constitución; que no responde á las reglas de fondo porque no fué deliberada, expresa y determinadamente sancionado por el Poder Legislativo; y no responde

á las reglas de forma, porque hubiera necesitado, aún sancionado por el Congreso, haber sido objeto de una verdadera promulgación, que es una publicación solemne que sigue, y no precede, al voto de la ley; que tampoco puede pretenderse que este acto del Poder Ejecutivo haya quedado cubierto por la aprobación general que el Congreso ha podido dar á los actos de esa administración, pues no es administrativo sino legislativo un acto que tiende á crear ó á prorrogar la existencia de un impuesto, como es la tarifa de la concesión Ros, y que como tal debe estar sujeto en todo y para todo á las leyes constitucionales; que, por consiguiente, dicho decreto no ha podido prorrogar el término de tres años dado á Ros por la concesión de mil ochocientos noventa y seis.

Considerando: que la prórroga de diez y ocho meses más, á contar de la espiración de la primera prórroga de un año precitada, prórroga de diez y ocho meses de que habla una copia manuscrita dada á Ros por el archivista del Congreso y que lleva la fecha de veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, no puede tener en este caso ningún valor, pues no tiene ni aún apariencia de ley lo que no ha sido promulgado.

Considerando: que la publicación en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 1304, del diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve de un acta pura y simple, de la sesión del veinte y seis de Julio de la legislatura de mil ochocientos noventa y nueve, acta en cuya orden del día aparece aprobada «la prórroga que le ha acordado (á Ros) el Poder Ejecutivo», sin que se diga de que fecha ni porqué tiempo es esa prórroga, no puede suplir la necesidad de una sanción solemne y de una promulgación en regla; que, con efecto, todo lo relativo al

voto y á la publicación de una ley es esencial y debe estar ajustado á las reglas constitucionales.

Considerando: que, en virtud de las reglas constitucionales, un acto legislativo que tuviese lugar, aún en buena y debida forma, con el objeto de prorrogar la concesión Ros, no sería, como cualquiera otra ley, ejecutoria sino á partir del día de su promulgación, y no miraría, por consiguiente, sino al porvenir.

Considerando: que por los motivos anteriores expuestos las prórrogas susodichas tan solo sirven para poder continuar Ros sus trabajos; que la Administración está moralmente obligada á suspender el ejercicio de sus derechos y acciones contra el predicho concesionario, á pesar de que no tengan, como no tienen en efecto, fuerza obligatoria para los particulares los proyectos de prórrogas aducidos en la litis actual; que semejante gracia por sí sola favorece los intereses del empresario, puesto que lo pone en actitud de dar cima á la obra pública que se comprometió á efectuar dentro de un plazo fatal, ya vencido, circunstancia esta última que es la que sirve de base á la excepción ó defensa del apelante principal.

Considerando: que por la sola espiración del plazo de tres años dados al concesionario sin que la obra por éste prometida al Estado Dominicano estuviese concluída dió lugar al interés legítimo de Friedheim y Olasing, comerciantes, exportadores é importadores de San Pedro de Macorís, de querer evitar un perjuicio negándose a pagar, por sus efectos exportados ó importados, de conformidad con la tarifa anexa á la concesión; que ese perjuicio es evidente é injusto si en cambio de la obra de utilidad común, prometida y no realizada por el concesionario, tuviesen ellos que pagar el impuesto de la tarifa que represente el precio de los

servicios prometidos y no cumplidos por Ros; que Friedheim y Clasing tienen aquí calidad, capacidad, interés y derecho para invocar la espiración del plazo de los tres años y la no conclusión de los trabajos por parte de Ros, porque lo que se proponen es evitar una pérdida, no pagar en virtud de una concesión no cumplida por el concesionario; porque al estipular el Estado en un contrato de esta especie, que tiene por fin una obra de utilidad general y pública, ha estipulado en favor de todas y de cada una de las personas que en él se hallen;

Porque la Constitución quiere que un acto de esta naturaleza, como la concesión de mil ochocientos noventa y seis, exorbitante del derecho común de la libertad del comercio y de la industria, sea considerado y aplicado tal cual, sin más ni menos, y en sus propios términos, entre los cuales figura el plazo de tres años dado á Ros para la conclusión de la obra del puerto y del muelle de Macoris, «para que los buques puedan hacer directamente en él sus operaciones» (artículo 11 in fine de la concesión) «comprendiendo el muelle la extensión y capacidad necesarias para que los buques anclados en el puerto puedan efectuar, sin estorbo, sus operaciones de carga y descarga» (artículo 13 de la concesión).

Considerando: Que, por consiguiente, Friedheim y Clasing no están obligados á pagar por los efectos por ellos exportados y que no han sido transportados por las lanchas de Ros.

1º Que no obstante las expresiones de la tarifa que dice que los objetos deberán pagar pasen ó no pasen por el muelle, esta tarifa anexa á la concesión no es aplicable sino en tanto que esa misma concesión esté cumplida en sus propios términos por el concesionario; que sobre los efectos importados por Fried-

heim y Clasing, y realmente transportados por lanchas de Ros, deberán pagar, no obstante lo dicho, de conformidad con la tarifa pues el concesionario no ha tenido en este caso la intención de prestar esos servicios según el precio corriente de la plaza de Macorís, sino según los precios indicados en la tarifa.

2º En orden á los derechos de barra:—

Considerando: Que, en principio, es el capitán el que, como representante natural de los intereses del armamento y del cargamento durante todo el tiempo de la navegación, debe pagar todos los derechos comprendidos bajo la denominación de derechos de puerto, etc.; pero que no sucede así cuando, como en la especie, el consignatario se ha obligado en su propio nombre á pagarlos; que en este caso es responsable, como deudor correal, en los términos de su obligación literal; que Friedheim y Clasing deberán pagar los pagarés que hayan firmado por derechos de puerto, debiendo entenderse que en los de puerto están comprendidos los de barra. (Ley de Aduanas y puertos del 26 de Junio de 1896 artículos 50 y 52);

3º En lo que concierne á los intereses moratorios pedidos por Ros:

Considerando: Que la regla del artículo 1153 Código Civil, que hace correr de pleno derecho, desde el día de la demanda en justicia, sobre las sumas debidas, los intereses legales, no es aplicable en este caso, porque la suma que deben Friedheim y Clasing á Ros por efectos de los transportes de objetos de importación operados por el concesionario desde los buques al muelle y así mismo la suma que puedan deber los mismos por derechos de barra, no pueden ser aumentadas con intereses naturales, no pudiendo un impuesto ser aumentado sino en virtud de una ley.

4º Por lo que hace á los daños y perjuicios pedidos por Ros:

Considerando: Que para que fuese posible adjudicar á Ros el 1½ ₮ que pide á título de daños y perjuicios, sobre la suma que le adeudan Friedheim y Clasing, sería necesario:

1º Que la resistencia de éstos fuese injusta;

2º Que la apreciación de esos daños y perjuicios hubiese sido sometida al primer juez, para no faltar á la regla de los dos grados de jurisdicción, principio importante en materia de procedimiento. Que el artículo 464 Código Procedimiento Civil permite, es verdad, reclamar en la apelación daños y perjuicios no pedidos en primera instancia, pero solamente son los daños y perjuicios sufridos posteriormente á la primera instancia. Que es necesario para que esta demanda no tenga el carácter de demanda nueva, prohibida por el mismo artículo 464, que los daños y perjuicios pedidos tengan su causa y fundamento en un hecho posterior á la primera instancia; que, por lo demás, en la litis actual, no aparecen á cargo de Friedheim y Clasing los elementos jurídicos de una falta, indispensable para una condenación en daños y perjuicios, no siendo asimilable, ni mucho ménos, á una falta el ejercicio que han hecho de la facultad de apelación que le da la ley, aun cuando hubiesen errado en la apreciación de sus derechos.

Por esos motivos:

Vistos los artículos 25 párrafo 36, 30, 33, 35, 69 párrafo 6 de la Constitución, 50 y 52 de la Ley de aduanas y puertos del 26 de Junio de 1896; 1153, 1382 y siguientes Código Civil; 464 Código Procedimiento Civil.

La Suprema Corte, administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la ley, y

no acogiendo el dictamen del Ciudadano Ministro Fiscal, falla:

1º Que debe anular y anula la sentencia del tribunal de comercio de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Noviembre de mil novecientos; dice que no producirá ningún efecto; descarga á Friedheim y Clasing de las condenaciones que sobre ellos pesan en virtud de dicha sentencia;

2º Rechaza á Ros en sus conclusiones por intereses moratorios y daños y perjuicios;

3º Ordena á Friedheim y Clasing que paguen á Ros los transportes que realmente haya efectuado éste por cuenta de aquéllos desde los buques al muelle de Macorís, á partir del día nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, en que espiró el término de tres años dados á Ros para la conclusión de sus trabajos, según el tipo de la tarifa anexa á la concesión;

4º Condena á Friedheim y Clasing á pagar en los términos de los pagarés que hayan suscrito en la aduana por derechos de puerto, sea cual fuere el buque á que se refieran, debiendo entenderse que en la designación general de derechos de puerto están comprendidos los de barra;

5º Compensa los costos y costas; y por esta sentencia definitiva, así lo pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera; á los procuradores fiscales de los tribunales y juzgados de 1ª Instancia y al Ministro Fiscal, hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ella siempre que legalmente se les exija.

Firmados: DR. J. LAMARCHE.—RAF. A. CAS-

TRO.—FCO. AYBAR.—D. RODRIGUEZ MONTAÑO.—  
VETILIO ARREDONDO.—AVELINO VICIOSO, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba citados; la que fué leída, publicada y firmada por mí secretario que certifico.

firmado: AVELINO VICIOSO.

Registrado en Santo Domingo, el 31 de Agosto de 1901, en el libro letra A, folio 83, recto N° 736, percibiendo por derecho \$2 oro.

El Director del Registro; Firmado: *Alej. Bonilla.*

El Tesorero Municipal; Firmado: *José G. García.*

Es copia conforme á su original; la que á pedido del Abogado, Licenciado Francisco J. Peynado, parte legitima, expido en Santo Domingo, á los cuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos uno.

Secretario, firmado: A. VICIOSO.

*LA COMISION TECNICA.*

---

*INFORME*

*SOBRE EL ESTADO DE LOS TRABAJOS DEL PUERTO Y  
MUELLE DE SAN PEDRO DE MACORIS.*

---

Los infrascritos, Don Gerardo Jansen, Licenciado en Ciencias Exactas, Jefe del Apostadero de la Ciudad de Santo Domingo; Don Andrés Gómez y Pintado, Licenciado en Ciencias Exactas, Ingeniero, y Don Federico Ricart y Pérez, Jefe del Puerto de San Pedro de Macorís, nombrados en fecha 12 del mes y año de este informe, por la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas, para formar una comisión técnica que, trasladada al Puerto de San Pedro de Macorís, informe si los trabajos llevados á cabo en el Muelle y Puerto de dicha ciudad responden á los términos de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de Junio de 1896:

Constituída la Comisión Técnica en los lugares de hechos y efectuados los estudios correspondientes; ésta tiene el honor de informar á la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas como sigue:

Examinada la concesión antes citada, de fecha 11 de Junio de 1896, y leído su artículo ó cláusula 5ª que dice textual: «Las referidas obras se ajustarán en todo á los planos que el Concesionario ha sometido con la solicitud de Concesión al Ministro de Fomento».

Resulta que, ni en la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas ni en poder del Concesionario, existen actualmente los planos ó copias de planos de las obras de que habla el artículo ó cláusula 5ª de la Concesión y á los que deberían ajustarse las construcciones de las obras, como base única é indefectible para constatar los trabajos públicos llevados á cabo por el Concesionario.

La Comisión Técnica, en vista de la no existencia de los dichos planos se imposibilita determinar de una manera exacta si las obras y construcciones ejecutadas responden á los términos precisos y concretos de la Concesión, y por lo tanto se limita á hacer constar las obras ó construcciones existentes en el Puerto y Muelle de San Pedro de Macorís, detallándolas en términos generales, con referencia á los artículos ó cláusulas que de ellas habla la Concesión, cuyas obras actuales son á saber:

En el Puerto.

En el día 17 del mes y año indicados, la Comisión Técnica verificó sondeos á todo lo largo y ancho de un canal que partiendo del mar se interna en el Puerto de San Pedro de Macorís, canal que principiando en la barra sigue en dirección al Norte 20 grados Oeste, que enfilan dos balizas, una roja y otra

blanca en tierra. Los sondeos ó profundidades de aguas fueron de 22 piés americanos fijos, desde las primeras boyas ó balizas flotantes que marcan la entrada del canal en el río con anchura máxima de 165 piés que van disminuyendo hasta 75 en un trayecto de 1.800 piés aproximadamente.

Dicho canal gira entonces en un sector circular que abraza 30 grados, dirección Norte 10 grados Oeste, marcados por dos balizas rojas en los muelles y otras dos balizas también fijas, una blanca y otra roja al Oeste, en tierra, en la isleta.

Las profundidades ó sondeos efectuados, dieron 24 piés americanos en una anchura máxima de 90 piés que disminuyen á 75, por una longitud de 1.300 piés aproximadamente, con fondo de fango; empezando desde aquí el verdadero puerto que lo es, un triángulo rectángulo cuyos catetos son, la terminación del canal de entrada y la longitud del muelle, siendo la hipotenusa la longitud del Puerto, cuya mediana del ángulo recto mide 300 piés.

En los 38 sondeos verificados, la Comisión ha encontrado 22, 23 24 y 25 piés de fondo, tanto en el cateto ó largo del Muelle como en la mediana del Puerto.

Anclada en puerto y en plena actividad hay una draga Osgood número 4, con remolcador y dos ancones de dragado, de capacidad suficiente para los trabajos constantes y continuos que ha de necesitar el mantenimiento de la misma profundidad en canal y puerto tan expuesto á perturbaciones como son los de los ríos no canalizados, cual el de San Pedro de Macorís.

Del estudio del canal de entrada y Puerto se desprende la cláusula 2ª de la Concesión, que entre otras cosas dice, textual: «El concesionario, se obliga á lim-

«piar por medio de Dragas el Puerto de San Pedro de Macorís, dándole una profundidad mínima de 22 piés americanos de fondo, en todo el espacio necesario para la entrada y salida de los buques y su fácil acceso á los muelles de la Aduana».

Como quiera que no existen planos del Puerto de Macorís que indiquen la anterior posición y profundidad del canal y puerto, ni planos para las actuales obras ejecutadas y solo un croquis imperfecto del dragado con su sondaje, que acusa según sondeos de la Comisión, el mínimum en barra 22 piés, parece ajustarse únicamente en profundidad á la cláusula 2ª de la Concesión.

Al hablar de Muelles, el artículo ó cláusula 3ª de la Concesión dice textual:—«Estos muelles serán «construídos á costa del concesionario señor Ros, tanto por medio de terraplenes donde fuere necesario, «como por el empleo de materiales de hierro, acero, «mampostería ó maderámen sólido».

Resulta, que el cateto que forma el Puerto que tiene dirección Norte 10 grados Oeste, lo es un muelle de 800 piés de largo por 40 de ancho, y este ancho está compuesto de un andén de carga y descarga y una vía; el andén tiene 30 piés americanos de ancho en toda la longitud de los 800 piés, y la vía es otro muelle más bajo dos piés y seis pulgadas que el andén, con una anchura de 10 piés, por los que cruzan las vías, chuchos y carrilleras de servicio.

Dicho muelle está construído con pilotes sencillos de 12 pulgadas de diámetro madera peach-pine creosotada, al decir del Concesionario. Las trabazones son de 12 pulgadas por 14 pulgadas y las viguetas de 6 pulgadas por 12 y tablero de 3 pulgadas por 12.

Tanto las trabazones de soporte de los andenes cuanto las de las vías, están clavadas con pernos de

dos pulgadas galvanizados, formando un conjunto que, para que mantenga su necesaria solidez, es de imperiosa necesidad el cambio constante en los pilares; cuyas dimensiones tratadas por el cálculo de resistencia de materiales en su momento de carga, dado por la fórmula de Smith nos determina por cada pilar 69 toneladas en su momento extremo y esto contando con que el material empleado haya sido de clase superior que sólo hubiera podido apreciarse con la inspección en los momentos en que se colocaban y no en su examen posterior, cuando todos los pilares se hallan sumergidos y cubiertos por las aguas.

Del centro de este muelle y perpendicular á él y al mismo nivel de las vías, parte un espigón ó martillo de 196 piés de largo que une al muelle con el terraplén de tierra firme, en donde están construídos los depósitos y sirve dicho espigón, que contiene tres vías férreas y seis cambios para el servicio del ferro carril de transporte.

Dicho espigón de igual clase que el muelle, contiene algunos pilares en las curvas de unión, de madera del país, que afianza su solidez.

A uno y otro extremo del muelle existen también dos espigones de igual longitud que el central, siendo su tercera parte de madera, de igual clase que la de los muelles y el resto de mainpostería en terraplenes; perteneciendo el de la parte Sur á los propietarios del ingenio «Santa Fé».

Uniendo todos estos espigones á igual distancia y por lo mismo paralelamente al muelle, existe un terraplén de 800 piés de largo por 54 piés de ancho que limita la construcción de los depósitos, con frente de pilotillos de yarey en el agua.

Dos grúas con calderas y winches cubiertas por casetas de madera y techo de zinc, son las que efec-

túan las operaciones de carga y descarga y pueden levantar hasta seis toneladas.

El material rodante de estos muelles, lo es varias vías que dan en conjunto una milla más ó menos de extensión, de carrillera ó vía estrecha de 30 pulgadas de ancho, de carriles de 40 libras por yarda con los chuchos ó cambios de vías necesarios para el transporte de mercancías por los muelles ó terraplenes y á lo largo de los depósitos, haciendo el servicio una locomotora Koppeld de 20 caballos nombrada «Chiquitina» con diez vagones plataforma de doble trook. En el muelle también existe un pequeño martinete con su winche para el servicio de renovación de los pilares del muelle.

La cláusula 4ª dice: «El concesionario estará además obligado á hacer construir á su costa un almacén de depósito á reserva de construir otro tan pronto como se sienta la necesidad para las operaciones de Aduana, proveyendo á uno y otro de carrilleras para la carga y descarga de mercaderías y efectos de todo género».

Y la cláusula 9ª dice textual: «Una vez terminadas las obras del muelle y edificado el local para oficina de la Aduana, conforme al plano, según se obliga á ejecutarlo el concesionario etc. . . .»

No habiendo plano que sirva de compulsas, resulta existir una construcción uniforme, paralelamente á los muelles y terraplén y á una distancia de éste de 54 piés, que abarca un área de 19.700 piés cuadrados de superficie, afectando la forma de un rectángulo, de 394 piés de largo por 50 de ancho, con sus desagües correspondientes.

Esta construcción está dividida en dos depósitos al Sur, cada uno de 100 piés de largo, por 50 de an-

cho, fabricados sobre cimientos de mampostería y piso de concreto, revestido de cemento romano.

Otro depósito intermedio de 40 piés por igual anchura, de igual cimentación y piso de concreto aún no revestido de cemento.

Otro depósito al Norte de 120 piés de largo, por igual de ancho que los anteriores, con piso de tablonnes de dos pulgadas sobre viguería de 4 pulgadas por 8.

Los tres primeros depósitos se hallan destinados para depósitos de azúcares y el último para las mercancías de importación.

Todos estos depósitos tienen armaduras de hierro y sus paredes y techos son de planchas de zinc ondulado, y ventiladores en su parte alta.

A continuación de los depósitos anteriores y con igual anchura y 34 piés de largo, lados y frente de mampostería de ladrillos y hierro, de suelo de madera hay un edificio destinado á oficinas de Aduana que está dividido por balaustrada de caoba.

Al extremo del espigón sur y al final de los depósitos existe un estanque circular de hierro que puede contener 40 mil galones de agua, recogida por la techumbre de los depósitos y destinada para el servicio de las locomotoras y para casos de incendios.

Al extremo del espigón Norte, existe una casa de madera pintada, destinada al alojamiento de los carabineros de la Aduana llamada casa de Resguardo.

Dicha casa mide 22 piés por 34 y con comodidades perfectas para el servicio á que se destina.

La capitanía del Puerto, manifestó el señor Concesionario haberla deplazado del lugar en que se hallaba anteriormente y agregado un cuerpo que se ha destinado á dormitorios y acuartelados, y se halla hoy

emplazada á la entrada del espigón Norte frente á la caseta de resguardo y cerca de la Aduana.

También la Comisión ha constatado detrás del edificio de la Capitanía del Puerto dos casetas destinadas á letrinas.

Tales son los edificios de almacenes para depósitos ó construcciones que presenta el Concesionario, cuya constancia de medidas por planos no existen ni en los articulados de la concesión.

Además, la Comisión anotó la existencia en poder del Concesionario de seis grandes lanchones de madera para la carga y descarga fuera de barra con su remolcador correspondiente.

Tal es el informe general que la Comisión técnica tiene el honor de evacuar en cumplimiento de su cometido en San Pedro de Macorís hoy día de la fecha 18 de Diciembre de mil nouccientos uno.

*Gerardo Jansen.—Ándrés Gómez y Pintado.—Federico L. Ricart.*

RECEPCION DE LAS OBRAS.

---

REPUBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Copia.*

Libro B.—Nº 541.

Santo Domingo, Diciembre 26 de 1903.

Señor Cónsul:

He recibido su atenta nota de fecha 20 del corriente, á cuyos pormenores corresponderé oportunamente.

Limítome por la presente á participar á V. S. que habiendo dispuesto el Gobierno nombrar una Comisión Técnica que informe acerca de las obras del Puerto de Macorís, dicha comisión ha presentado su informe según el cual las referidas obras han sido llevadas á término conforme al título de Concesión del 23 de Junio de 1896; y el Gobierno las recibe, como si las prórrogas acordadas para terminarlas fuesen vá-

lidas, en consideración á la demora ocurrida por causa de él en los trabajos, al distraer de ellos los elementos de la Empresa para llevar á cabo otras mejoras en el Puerto de Santo Domingo, como se desprende de la minuciosa investigación con tal motivo practicada.

Le saluda con sentimientos de consideración distinguida.

Firmado:—ELISEO GRULLON.

Es copia fiel y conforme á su original.

Sto. Domingo, Setiembre 28 de 1903.

*Antonio Galvan.*

Oficial Mayor.

Al Señor Cónsul General de los Estados Unidos.

Ciudad.

RATIFICACION DEL INFORME DE LA  
COMISION TÉCNICA.

---

*Copia.*

26 de Marzo de 1902.

Señor Secretario de Estado de Fomento y Obras  
Públicas.

Señor Ministro:

Con fecha 24 del mes y año en curso, N° 220, han  
tenido el honor los que suscriben de recibir de esa Se-  
cretaría de Estado, de su digno cargo el oficio siguien-  
te: «Habiendo elevado á este Despacho varios ha-  
cendados de San Pedro de Macorís una protesta con-  
tra el informe evacuado por la comisión técnica de  
que formó Ud. parte y que fué enviada allí para que  
examinara las obras de aquel puerto y muelle, basan-  
do esa protesta en una carta del Capt. Garvin en la  
cual afirma éste que el canal no tiene la profundidad  
determinada en el informe aludido, este Ministerio ha

resuelto enviar de nuevo la misma Comisión, aumentando su personal con el Sr. Capitan Garvin, con objeto de que rinda su informe que determine categóricamente si los trabajos de dicho puerto responden á los términos de la concesión que se otorgó para dichos trabajos. En consecuencia este despacho ruega á Ud. se sirva pasar á dicho puerto debiendo estar Ud. allí mañana á las seis a. m.»

En virtud de tal orden los Licenciados P. Gerardo Jansen y A. Gómez y Pintado, se trasladaron al puerto de San Pedro de Macorís á donde llegaron á la hora designada y reunidos con el Jefe de aquel Puerto pasaron á bordo del vapor Seminole y hablando con su Capt. Sr. Garvin, éste les manifestó que los acompañaría y ayudaría á hacer los sondeos desde mar afuera, entrada del canal y canal al puerto de San Pedro de Macorís hasta sus muelles, y efectuado durante dos horas los sondeos, levantaron á seguida el plano correspondiente, que tienen el honor de adjuntar, cuyo original fué firmado por todos y una copia también firmada que se entregó al Capitan Garvin. En dicho plano se marca un mínimum de profundidad de 17 piés en el centro del canal y por lo tanto no está conforme con la cláusula 2<sup>a</sup> de la Concesión. No obstante esta al parecer contradicción, del primer informe de *la comisión, la ratifica en él*, puesto que para mantener *la profundidad de 22 piés encontrados en aquella época* exigían constantes y continuos dragados que no se han efectuado después.

Con sentimiento del mayor respeto y consideración, se suscriben,

firmados:—JANSEN Y GOMEZ Y PINTADO.

RESOLUCION DECLARATORIA DE LA RECEPCION  
DE LAS OBRAS.

HORACIO VASQUEZ,

*General de División del Ejército y Presidente del  
Gobierno Provisional de la República.*

Vista la comunicación que en fecha 26 de Diciembre de 1901 dirigió el señor Eliseo Grullón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, al señor Cónsul General de los Estados Unidos de América, en que declara recibidos á nombre del Gobierno los trabajos de Muelle, Puerto y Enramada de San Pedro de Macorís;

Vistas las piezas que componen el expediente formado al efecto;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Artículo 1º Declarar que las obras del Muelle, Puerto y Enramada de San Pedro de Macorís fueron recibidas por el Gobierno el 26 de Diciembre de 1901.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Marzo de 1903; año 60º de la Independencia y 40º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—JOSÉ F. GUZMÁN.



*SENTENCIA SOBRE OPOSICION EN 1ª INSTANCIA.*

En nombre de la República.—En la ciudad de San Pedro de Macorís á los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos tres; 60 de la Independencia y 40 de la Restauración.—El Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, debidamente constituido en el local donde celebra sus audiencias, compuesto de los Magistrados Augusto A. Júpiter, Presidente; Juan E. Moscoso y Enrique Soto Conjueces; y Benjamín García, Procurador Fiscal, con asistencia del infrascrito Secretario y del Alguacil de estos Estrados, en sus atribuciones comerciales ha dictado la sentencia siguiente:—En el recurso de oposición intentado por acto de emplazamiento de fecha trece del mes actual, por los Sres. Friedheim y Olasing, comerciantes de este domicilio, que tienen constituido como apoderado especial para representarles en la presente causa al abogado Jacinto B. Peynado, á la

ejecución de la sentencia pronunciada por este Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales, en fecha cinco de los corrientes, mediante la cual sentencia se condena en defecto á dichos Señores; se acogen las conclusiones de la parte demandante, y se condena á los oponentes á pagar á la compañía The Macorís Dredging Wharf & Storage Co. como cesionaria que es de la Empresa, Puerto, Muelle, y Depósito de esta Ciudad, la suma de doscientos diez y seis pesos con setenta y siete centavos, que les adendan por derechos de importación causados por ellos, se comisiona al Alguacil de estos Estrados para la notificación de dicha sentencia y se condena en costos á los mismos Sres. Friedheim y Clasing, cuyo acto de emplazamiento le fué notificado al Señor Ernesto G. Ros, en su calidad dicha, por órgano de su apoderado especial para representarle en la presente causa el Licenciado Antonio F. Soler:—Llamada la causa á la vista en la audiencia del día quince de los corrientes, fué oído el Licenciado Jacinto B. Peynado, en su ante dicha representación, en su escrito de defensa que concluye así: «Dignaos, Magistrados: 1º Recibir á los Sres. Friedheim y Clasing, oponentes á la ejecución de la sentencia pronunciada por este Tribunal, entre las mismas partes, el día cinco de este mismo mes notificada el día seis del corriente; 2º Descargarles de las condenaciones contra ellos pronunciadas, excepto los pagos correspondientes á las importaciones hechas por los vapores alemanes; declarando irrecibible la demanda que promovió dichas condenaciones; 3º Recibir á los Señores Friedheim y Clasing, en sus conclusiones reconventionales; y por lo tanto, acogiendo estas conclusiones reconventionales, dignaos condenar á la compañía The Macorís Dredging Wharf & Storage Co. á la restitución de la suma de mil seiscientos ochenta

y seis pesos con cincuenta y cinco centavos oro, indebidamente pagados por concepto de derechos de barra; condenando, además, á la misma Compañía al pago de los costos. Así es de justicia».—Oído el Licenciado Antonio F. Soler en su escrito de defensa que concluye así: «Por tales razones el señor Ernesto G. Ros en su calidad de representante de la compañía The Macorís Dredging Wharf & Storage Co. de New Jersey, os suplica: que confirmando vuestra sentencia en defecto de fecha cinco de los corrientes, condenéis 1º á los Sres. Friedheim y Clasing, al pago inmediato de la suma de doscientos diez y seis pesos oro, con setentisiete centavos que adeudan á la referida compañía como cesionaria que es de la Empresa, Puerto, Muelle y Enramada de esta Ciudad, sobre sus importaciones del trece, diez y siete y veintitres de Marzo del corriente año ocho de Abril y ocho de Mayo último, según comprobantes que os adjunto; 2º Rechaceis la demanda reconventional intentada por dichos señores Friedheim y Clasing, por no serles deudores la referida compañía de la suma que ellos indebidamente les reclaman y 3º condeneis á los referidos señores Friedheim y Clasing al pago de los costos y costas. Es justicia &».—Oídas las réplicas y contra-réplicas.—Autos y vistos.—Resultando: Que en fechas once y veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis el Poder Ejecutivo, con la sanción constitucional del Soberano Congreso Nacional, otorgó al señor Salvador Ros la concesión de la Empresa, Puerto, Muelle y Enramada de Macorís, por el término de noventa y nueve años, obligándose el cesionario á terminar las obras de la Empresa en el término de tres años á contar de la fecha de la promulgación del contrato, con la condición accesoria de cobrar desde que se diere principio á los trabajos, los impuestos estipulados y

determinados en la tarifa adjunta á la concesión, también sancionada por el Congreso y otorgada por el Poder Ejecutivo: Resultando: Que en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha cuatro del mes actual compareció el abogado de la parte demandante el Licenciado Antonio F. Soler, y después que dió lectura á sus medios de defensa, pidió al Tribunal que se condenase en defecto á los Señores Friedheim y Clasing, por no haber comparecido á dicha audiencia ni persona alguna que los representase. Resultando: Que en fecha cinco de los corrientes fué dictada por este Tribunal una sentencia cuyo dispositivo dice así: «El Tribunal de Primera Instancia de este Distrito administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y especialmente de los artículos citados falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra los Señores Friedheim y Clasing, por no haber comparecido á la audiencia fijada ni persona alguna que los representase; Segundo: que encontrando justas y bien fundadas las conclusiones de la parte demandante, las acoje, y en esa virtud condena á los Señores Friedheim y Clasing al pago inmediato de la suma de doscientos diez y seis pesos con setentisiete centavos oro que le adeudan á la compañía The Macorís Dredging Wharf & Storage Co. como cesionaria que es de la Empresa, Puerto Muelle y Depósito de San Pedro de Macorís, por derechos de importación por ellos causados. Tercero: comisiona al Alguacil de Estrados de este Tribunal ciudadano Publio E. Gómez para la notificación de esta sentencia; y Cuarto: condena á los Señores Friedheim y Clasing al pago de los costos causados en esta Instancia. Resultando: Que en fecha doce de Diciembre del año mil novecientos uno fué nombrada por el Poder Ejecutivo, una comisión técnica para que informara si los trabajos llevados á cabo en

el Muelle y Puerto de esta Ciudad, respondían á los términos de la concesión otorgada en fecha once de Junio del año mil ochocientos noventa y seis. Resultando: Que en fecha diez y ocho de Diciembre del mismo año mil novecientos uno, la comisión técnica evacuó el informe que le fué encomendado por el Ejecutivo Nacional de conformidad con los términos de la referida concesión.—Resultando: Que en la audiencia celebrada por este Tribunal el día quince del mes en curso, se presentaron, de una parte el Licenciado Jacinto B. Peynado apoderado especial de los Señores Friedheim y Clasing, para representarles en la presente causa; y el Licenciado Antonio F. Soler, de la otra, como apoderado especial del Señor Ernesto G. Ros en su representación dicha, y discutieron los medios de derecho en que sus respectivos poderdantes fundaban sus pretensiones.—El Tribunal, después de haber deliberado.—Considerando: Que en fecha once de Junio de mil ochocientos noventa y seis el Poder Ejecutivo otorgó al señor Salvador Ros una concesión para la limpieza del Puerto, Muelle y Depósito & de San Pedro de Macorís que fué aprobada por el Congreso Nacional el veintitres de dicho mes. Considerando: Que en fecha dos de Marzo del año actual, el Poder Ejecutivo por Decreto de esa fecha, publicado en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> mil cuatrocientos ochenta y nueve, declaró recibidas las obras objeto de la concesión ya dicha. Considerando: Que el Señor Ernesto G. Ros, en su dicha calidad, emplazó á los Señores Friedheim y Clasing, en cobro de la suma de doscientos diez y seis pesos oro con setenta y siete centavos oro, que por virtud de sus importaciones del trece, diez y siete y veintitres de Marzo y ocho de Abril y ocho de Mayo del año en curso, les adeudan. Considerando: Que los Señores Friedheim y Clasing, comerciantes, están

sujetos, en virtud de los derechos adquiridos por los Empresarios del Puerto, Muelle y Enramada de esta Ciudad al pago de los derechos que legalmente les son cobrados. Considerando: Que comprendidos en los de puerto los de barra y obligado el Consignatario en su propio nombre á pagarlos, por asumir la responsabilidad del Capitan y el buque en los derechos de barra anexa á la Concesión de Puerto, Muelle y Enramada & aprobada por el Gobierno, y los artículos 50, párrafo 6º y 52 de la Ley de Aduanas y Puertos, están debidamente cobrados los derechos de barra; no siendo, por tanto, deudora la Compañía The Macorís Dredging Wharf & Storage á los Señores Friedheim y Clasing de la suma de mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos oro que le reclaman en la demanda reconvenicional introducida por ellos. Considerando: Que toda parte que sucumba será condenada en costas. Vista la Concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de Junio de mil ochocientos noventa y seis aprobada por el Congreso Nacional el ventitres del mismo mes. Visto el Decreto del Poder Ejecutivo del dos de Marzo de mil novecientos tres publicado en la Gaceta Oficial número mil cuatrocientos ochenta y nueve, declarando recibidas las obras, objeto de la Concesión. Vistos los artículos 50 párrafo 6º y 52 de la Ley de Aduanas y Puertos. Visto el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y especialmente de los artículos citados, falla: Primero: que debe confirmar y confirma el fallo dictado por este tribunal en fecha cinco de los corrientes, y en esa virtud condena á los Señores Friedheim y Clasing á pagar á la compañía The Macorís, Dredging Wharf & Storage Co.

la suma de doscientos diez y seis pesos oro con setenta y siete centavos que le adeudan, como cesionaria que es de la Empresa Puerto, Muelle y Depósito de San Pedro de Macorís, por derechos de importación causados por ellos; Segundo: que debe rechazar y rechaza la demanda reconvenzional intentada por dichos Señores Friedheim y Clasing, por no serles deudores la referida compañía de las sumas que ellos les reclaman de mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos oro; y Tercero: Que condena á los mismos Señores Friedheim y Clasing al pago de los costos y costas producidos.—Y por esta nuestra sentencia así se manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se les requiera, á los Procuradores Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, y al Ministro Fiscal, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el auxilio de ella siempre que legalmente se les requiera.—El Presidente, firmado:—AUGUSTO A. JUPITER.—Los Conjueces, firmados:—JUAN ELIAS MOSCOSO Y ENRIQUE SOTO.—El Secretario, firmado:—*Abelardo Blandino*.—La anterior sentencia ha sido dada y firmada por los Magistrados que componen este Tribunal en audiencia pública del día, mes y año que arriba constan, la que fué leída y firmada por mí Secretario que certifico en la misma audiencia.—Fecha ut supra.—El Secretario, firmado:—*Abelardo Blandino*.—Registrada en San Pedro de Macorís el día 17 de Junio del año 1903.—Registro de actos judiciales letra L folio 131-132 y bajo el número 345.—Perc. por derecho fijo.—Un peso oro am.—El Director del Registro.—José D. Brown.—Controlada.—El Tesorero Municipal, firmado.—J. A. Carbucha.

Es copia conforme á su original, la que para entregar al Licenciado Antonio F. Soler, expido en San Pedro de Macorís, á los diez y siete días del mes de Junio del año mil novecientos tres.—Cinco palabras al margen, valen; diez, enmendado, valen.

El Secretario,  
*Abelardo Blandino.*

Costas judiciales según liquidación aprobada y visada por los Magistrados Presidente y Procurador Fiscal, montante á cincuenta y un pesos oro.

Fecha ut supra.

El Secretario,  
*Abelardo Blandino.*

*DEFENSA DE LA MACORIS DREDGING WHARF &  
STORAGE CO., LEIDA ANTE LA SUPREMA CORTE  
POR EL LCDO. AMÉRICO LUGO. (1.)*

---

*I.—HISTORIA DE LA CONCESION.*

Orígenes. Concesión Marchena.

1.—En fecha 12 de Mayo de 1888 el Poder Ejecutivo concedió á los Señores Gral. Ramón Castillo y Don Isaac B. de Marchena el derecho de construir un muelle en el puerto de San Pedro de Macorís. Aprobada por el Congreso Nacional el 10 de Abril de 1889, esta Concesión facultaba la percepción del derecho de muelle durante veinte años y el cobro directo á importadores y exportadores de cuatro centavos por cada cien libras de peso bruto con excepción del azúcar y la madera, rebajadas á veinte centavos la tonelada. Fué prorrogada

---

(1) Aunque aparece firmada también por Soler, esta defensa fué escrita exclusivamente por mí: el suelto que apareció en el LISTIN DIARIO, N° 4338, fué mera obra de galantería. Hago esta advertencia sólo por la necesidad que tengo de incorporarla á la edición general que de mis defensas estoy publicando actualmente. (Nota de A. Lugo).

el 16 de Mayo de 1895 por diez años, con facultad de cobrar en oro los derechos acordados en ella. (Véase Colección de Leyes. 10, pág. 277;—11, pág. 77;—y 15 págs. 358 y 471).

Deficiencias.

2.—La deficiencia de esa Concesión quedó patente, á poco. Recibidos sin responsabilidad en el muelle los efectos, los importadores y exportadores habían de someterse á las imposiciones de los dueños de lanchas y á nuevos gastos que aumentaban el gravamen de dichos efectos en un 25 ó un 30  $\text{\$}$ . El muelle sólo tenía 312 piés de largo por 22 piés de ancho, debiendo existir en su remate una profundidad de 10 piés. El edificio para Aduana y Depósito, construído de maderas, era tan pequeño que ni siquiera había espacio para las oficinas: los efectos tenían que ser despachados desde el muelle mismo á medida que llegaban para dar cabida á los que debían llegar.

Pago hecho por  
Ros al Estado.

3.—Tal deficiencia impulsó al Poder Ejecutivo á contratar con el señor Don Salvador Ros la construcción de un nuevo muelle y edificios para almacén y aduana, de adecuadas condiciones, así como la limpieza y ahondamiento del puerto. Como la Concesión de 1888 era un obstáculo para este convenio, el señor Don Salvador Ros tuvo que responder al Gobierno de la indemnización á los Concesionarios con la suma de \$40,000 oro americano: (Véase Expediente

2ª parte, N° 12 y Art. 2º de la Concesión).

Ventajas de la nueva Concesión.

4.—Era Don Salvador Ros hombre generoso y progresista que llevó á término las obras con todo lujo y conveniencia, hasta el punto de hacer una aduana de hierro y mampostería cuando pudo haberla hecho construir de materiales menos costosos; cuatro depósitos de hierro bastante capaces en vez del uno que le manda la Concesión; un muelle de 800 piés de largo por 40 de ancho, con andén de carga y descarga provisto de carreteras y grandes carros arrastrados por una potente locomotora. Y en cuanto á la limpieza del puerto, dióle una profundidad de más de 22 piés americanos. Hizo más: reformó, á su costa, la Capitanía del Puerto, agregándole espacio suficiente para dormitorio del Capitán y Cuartel de Marinería; construyó un local decente para el Cuerpo de Celadores, etc. etc.: (Véase Expediente, 1ª parte, Letra U).

Obligaciones principales de Ros.

5.—Dos obligaciones principales y distintas para el señor Don Salvador Ros constituían las de la Concesión:

1ª.—Construcción y conservación del Muelle aduanero del puerto de Macorís: Concesión, Art. 1º.—La condición compensativa de esta primera obligación principal está expresada en el mismo artículo 1º, á saber: «la facultad de perci-

bir el impuesto fiscal de Muelle y Enramada en aquella localidad».

2.<sup>a</sup>—Limpieza, por medio de dragas, del puerto de Macorís, dándole una profundidad mínima de 22 piés de fondo: Concesión Art. 2.<sup>o</sup>—La condición compensativa de esta segunda obligación principal, está contenida expresamente en el artículo 10.<sup>o</sup> de la Concesión, que dice: «En compensación de los enormes gastos que exigen las obras de limpieza y ahondamiento y la entretención y conservación de las mismas, se establece un «derecho de Barra».

Compensación y sanción distinta y diferente de cada una de esas dos obligaciones.

6.—Cada una de esas dos obligaciones principales tiene su compensación y, por lo tanto, su sanción diferente, distinta, expresa y exclusivamente formulada en la Concesión misma. Así: el cumplimiento de la obligación de construir el Muelle Aduanero, tiene por compensación la facultad de percibir los derechos de la Tarifa de Muelle y Enramada de Macorís y, por sanción, la pérdida de esta facultad.

Mientras que el cumplimiento de la obligación de limpieza y ahondamiento del puerto tiene por compensación, *expresamente creada para ese fin*, como dicen los señores Friedheim y Clasing en su escrito de oposición, la facultad de percibir un «derecho de Barra» de 25 centavos por tonelada y, por sanción, la pérdida de esta facultad.

Criterio fijo de esta distinción.

7.—Esta diferencia entre la tarifa de Muelle, Enramada y Depósito y la de Barra, expresamente determinada en la Concesión, ha sido mantenida con criterio fijo por el Estado Dominicano: (Véase el Decreto del 13 de Abril de 1899, relativo exclusivamente á la tarifa de Muelle: Expediente, 1ª parte, Letra G).

Término de la cláusula 12.

8.—Un término, también, estipulóse, para el cumplimiento de esas obligaciones: el lapso de tres años (Concesión, Art. 12º). Este término no tiene sanción ninguna especial en el pliego de la Concesión: es, por lo tanto, un término puro y simple, sometido al derecho común. Los señores Friedheim y Clasing han querido hacer de dicho término una condición resolutoria expresa. En el discurso de este escrito se verá que no es ni siquiera un término resolutorio, sino un término meramente suspensivo.

Interrupción voluntaria operada por el Gobierno en la construcción de las obras.

9.—Durante la construcción de las obras, el Gobierno Dominicano se vió en la necesidad de dirigirse al Concesionario en solicitud de su draga y otros utensilios para ocurrir al puerto de Santo Domingo, obstruído por grandes crecientes del Ozama: (Véase Expediente, 2ª parte, Nº 13).

Prórrogas acordadas en consecuencia.

10.—En compensación de la demora que ello pudiera causar en la terminación de los trabajos, el Estado otorgó al Concesionario las prórrogas necesarias.

*Aun sin haberlas otorgado, el Estado había perdido el derecho de exigir la entrega de las obras después del término estipulado, desde el momento en que, por un hecho voluntario suyo, la construcción de las obras había sido interrumpida.*

Ataques de Friedheim & Clasing.

11.—No entendiéndolo así los señores Friedheim y Clasing, y como si ellos fueran el Estado mismo, declararon que la Concesión estaba caduca desde el 24 de Junio de 1899, negándose, en consecuencia, al pago de los derechos anexos á la Concesión. Organizaron una campaña general contra la Empresa del Muelle y Puerto de Macorís en la prensa, en lo administrativo, en lo judicial, cuya intemperancia y mala fé salpicaron de lodo las páginas brillantes de las defensas producidas en justicia.

Proyecto de compraventa.

12.—Profundamente disgustado el señor Ros y comprendiendo que la crudeza de la lucha podía ser, como al fin lo fué, fatal para su salud, resolvió traspasar al Estado, en fecha 15 de Marzo de 1900, todos los derechos de su Concesión mediante el precio y las franquicias que reza el proyecto contractual que figura en el Expediente, 1ª parte, letra F. Este proyecto no tuvo consecuencias.

Demanda y sentencia del 26 de Agosto de 1901.

13.—A la persistente negativa de los señores Friedheim y Clasing opuso el señor Ros una demanda en pago de los derechos causados, obteniendo sentencia favorable, en defecto, en fecha 13 de Se-

tiembre de 1900, confirmada después de ventilado el recurso de oposición el 13 de Noviembre de ese mismo año. Abierto el campo de la apelación, intervino la sentencia de esta Suprema Corte de fecha 26 de Agosto de 1901: Expediente, 1ª parte, Letra B.

Síntesis de esta  
sentencia.

14.—Esta sentencia anula la de 1ª instancia declarando que las prórrogas otorgadas á Ros «tan sólo sirven para poder continuar Ros sus trabajos; que la Administración está moralmente obligada á suspender el ejercicio de sus derechos y acciones contra el predicho Concesionario á pesar de que no tengan, como no tienen, fuerza obligatoria para los particulares los proyectos de prórrogas adjudicadas».

Ejecución de esta  
sentencia por parte  
de Ros.

15.—Sin perjuicio de derivar de esa sentencia una acción formal contra el Gobierno Dominicano, el señor Ros prosiguió la ejecución de las obras, cumpliendo así las obligaciones de la Concesión, de conformidad á la precedente declaración de la Corte. Terminados los trabajos y advertido el Gobierno, éste nombró una Comisión Técnica para su comprobación y examen.

Informe satisfactorio de la Comisión Técnica.

16.—Dicha Comisión evacuó informe satisfactorio el 18 de Diciembre de 1901: Véase Expediente, 1ª parte, Letra C. En él se constata:

1º Que la obligación de construir el Muelle aduanero ha sido cumplida.

«Hay un muelle—dice--de 800 piés de largo por 40 de anchura, anchura compuesta de un andén y una vía; el andén tiene 30 piés de ancho y la vía es otro muelle  $2\frac{1}{2}$  piés más bajo que el andén, con una anchura de 10 piés. Del centro parte un espigón de 196 piés de largo que une al muelle con el terraplén de tierra firme y que contiene tres vías férreas y seis cambios para el servicio de transporte. A uno y otro extremos existen también dos espigones de igual longitud que el central y, uniéndolos todos, existe un terraplén de 800 piés de largo por 54 de ancho que limita la construcción de los depósitos. Dos grúas con calderas y winches cubiertas. Material rodante de una milla de extensión de vías estrechas y una locomotora de 20 caballos y 10 wagones. Una construcción uniforme que abarca un área de 19,700 piés cuadrados, dividida en dos depósitos al Sur, de 100 piés de largo cada uno, fabricados de mampostería y cemento. Dos depósitos más, uno de 40 piés y el otro de 120 piés de largo. Un edificio para oficinas de Aduana de hierro y ladrillos y suelo de madera. Y, además, estanque, varias casas, etc. etc.», todo para el servicio público.

Y 2º: *Que la obligación de limpieza del puerto dándole una profundidad mínima de 22 piés, también ha sido cumplida.*

Oigamos el informe: «La Comisión

Técnica—dice—verificó sondeos á *todo lo largo y ancho de un canal que partiendo del mar se interna en el Puerto de San Pedro de Macorís*. Los sondeos ó profundidades de agua  *fueron de 22 piés americanos fijos* desde las primeras boyas que marcan la entrada del canal en el río con anchura máxima de 165 piés que van disminuyendo hasta 75 en un trayecto de 1,800 piés. Dicho canal gira entonces en un sector circular que abraza 30 grados. Las profundidades ó sondeos efectuados *dieron 24 piés americanos en una anchura máxima de 90 piés por una longitud de 1,300 con fondo de fango*. En los 38 sondeos verificados,  *la Comisión ha encontrado 22, 23, 24 y 25 piés de fondo, tanto en el cateto como en la mediana del puerto*. En plena actividad hay una draga Osgood con remolcador y dos ancones  *de capacidad suficiente* para los trabajos continuos que son necesarios. Según sondeos de la Comisión,  *pues, el máximun en barra de 22 piés parece ajustarse en profundidad á la Cláusula 2.<sup>a</sup> de la Concesión, ya que no existen planos del puerto que indiquen su anterior posición y profundidad*».

Aceptación de las obras.

17.—En virtud de ese informe el Gobierno Dominicano, por órgano del Ministerio de R. R. E. E., declaró al señor Cónsul General de los E. E. U. U., en fecha 26 de Diciembre de 1901, lo siguiente: «Habiendo dispuesto el Gobier-

no nombrar una Comisión Técnica que informe acerca de las obras del puerto de Macorís, dicha Comisión ha presentado informe según el cual *las referidas obras han sido llevadas á término conforme al título de Concesión del 23 de Junio de 1896: y el Gobierno las recibe como si las prórrogas acordadas para terminarlas fuesen válidas en consideración á la demora ocurrida por causa de él en los trabajos, al distraer de ellos los elementos de la Empresa para llevar á cabo otras mejoras en el Puerto de Santo Domingo, como se desprende de la minuciosa investigación con tal motivo practicada.*» (Véase Expediente, 2ª parte, N° 1).

Valor de esta recepción general.

18.—Con esta recepción de las obras del Muelle, Enramada y Puerto de San Pedro de Macorís, quedó fuera de duda la validez y perfección de la Concesión de referencia. Dicha recepción es de rigor en derecho en toda concesión de trabajos públicos; formalidad indispensable, no obstante cualesquiera recepciones parciales ocurridas; que fija la época en que son entregados dichos trabajos al servicio público. No es un hecho «efímero, inconducente,» como pretenden los señores Friedheim & Clasing. «La Compañía—dice Dalloz, J. G., Conc. Ad., N° 102—no puede entregar al público los trabajos sino después que el Gobierno, procediendo á su recepción, ha constatado que la circulación podía hacerse sin

peligro. Recepciones parciales pueden hacerse; pero ellas no se convierten en definitivas sino después de la recepción general del canal ó el ferrocarril». Al contrario de un hecho efímero é inconducente, *la recepción de las obras efectuada por el Gobierno es, pues, un acto necesario, formal y definitivo; ajustado al derecho público y obligatorio para los particulares.*

Traspaso á la Macorís Dredging Wharf & Storage Co.

19.—Durante la segunda mitad del año de 1901 los derechos y acciones de la Concesión Ros fueron traspasados á la Macorís Dredging Wharf & Storage Co., de New Jersey.

Resolución del 2 de Marzo de 1903.

20.—La falta de publicación de la recepción de las obras, causa de perjuicios ciertos para la Empresa, dió lugar á un requerimiento formal del Gobierno Norte-americano. *Entonces el Gobierno Dominicano, por medio de la Resolución del 2 de Marzo del corriente año, publicada en la Gaceta Oficial de la misma fecha (Véase Expediente; 1ª parte, Letra D), declaró que las obras estaban recibidas desde el 26 de Diciembre de 1901.*

Indemnización acordada.

21.—*Y se comprometió el Gobierno, además, á indemnizar á la Empresa con la suma de 25,000 dollars por los beneficios que hubiera dejado de percibir desde el 26 de Agosto de 1901 hasta el 2 de Marzo del corriente año, fecha en que se publicó la recepción de las obras.*

Fracaso de la Liga Macorisana.

22.—El decreto del 2 de Marzo de 1903 y el reconocimiento de una indemnización, así como la resuelta actitud de los concesionarios, dieron al traste con una clandestina liga creada por Friedheim & Clasing, á quienes han dejado solos los hacendados de Macorís en sus pretensiones de no pagar los derechos anejos á la Concesión.

Notificación del señor Vidaurre al respecto.

23.—Véase en el Expediente, 2ª parte, N.º 6, la notificación que les hizo á dichos señores el señor Vidaurre, representante del ingenio Puerto Rico, «retirando por completo toda responsabilidad ó participación que, en unión de otros hacendados, se comprometió á tener en cualquiera litis que ellos intentaren ó sustentaren contra la Empresa Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, etc.»

Nueva demanda y sentencia apelada.

24.—Mientras todo el mundo paga desde el 2 de Marzo del corriente año y el Gobierno mismo indemniza á los Concesionarios, los señores Friedheim & Clasing se niegan aún á satisfacer los derechos devengados desde el 2 de Marzo, pretextando que la Concesión no está cumplida porque el canal no tiene la profundidad demarcada. A la sentencia en defecto del 5 de Junio último, confirmada después contradictoriamente en favor de la Compañía Concesionaria, en fecha 16 del mismo mes, han interpuesto apelación ante vosotros, reiterando en este re-

curso una demanda reconventional en devolución de los derechos de Barra que han pagado.

Resumen.

25.—Tal es la historia sencillamente relatada, Magistrados, de la Concesión de 23 de Junio de 1896 la cual encontró en el genio especulativo y en el agresivo carácter comercial de los señores Friedheim & Clasing poderosa contradicción: sin que ésto haya impedido que se fuese cumpliendo *hasta constituir hoy, en virtud del informe y recepción de 18 y 26 de Diciembre de 1901 y el decreto del 2 de Marzo del presente año, un acto firme, una concesión definitivamente consolidada, cuyas estipulaciones se reputan cumplidas por ambas partes, cuyos derechos son obligatorios para todos los particulares y sometida, finalmente, á las reglas especiales que rigen los contratos de su clase.*

## II.—EXAMEN DE LA CONCESION.

Naturaleza especial del contrato de concesión.

26.—«Como modo de ejecución de trabajos públicos, la concesión es un contrato de una naturaleza especial—dice Dalloz, J. G., Conc. Ad., N<sup>o</sup> 99—por el cual un particular ó una compañía se obliga, con respecto del Estado, á hacer ejercitar ciertas obras á sus expensas y riesgos, mediante el goce de un peage ú

otras ventajas estipuladas. Los principios generales del derecho civil deben aplicarse al contrato de concesión á menos de una derogación expresa.—Nº 100: Pero las reglas del derecho civil no son las únicas que deben regirlo. Es el de concesión un contrato *sui generis* que no se confunde con ninguno de aquellos de que habla el Código. No puede ni siquiera ser colocado en la clase de los contratos innominados de que habla el artículo 1107; tiene ya nombre propio y principios que no pertenecen sino á él. Es verdad que esos principios no han sido reunidos hasta ahora en una ley única; están esparcidos en una multitud de leyes, ordenanzas, decretos y actos administrativos.—Nº 101: No hay necesidad de insistir sobre la importancia del contrato de concesión; se percibe fácilmente cuán de cerca toca los intereses generales del país. Y se comprende que, en razón de su misma importancia, esté sometido á reglas completamente especiales».

Doble fuente de principios que lo rigen.

27.—De dos fuentes corren, pues, los principios que rigen la materia, á saber:

A.) El derecho común.

B.) Reglas especiales.

Examinemos las obligaciones del Concesionario desde ambos puntos de vista:

Obligación de construir el muelle.

28.—1ª Obligación: la de construir el Muelle Aduanero, cuya compensación

es el pago de la Tarifa de Muelle y Enramada: Concesión Art. 1º.

El cumplimiento de esta obligación, constatada en el Informe y en la Recepción de las Obras, no ha sido contestada por los señores Friedheim & Clasing.

Dos sedicentes  
faltas de cumpli-  
miento.

29.—Dos sedicentes faltas de cumplimiento á lo preceptuado en la Concesión, son los caballos de batalla que acostumbran ensillar esos señores en yendo á combatir contra la Empresa del Muelle de Macorís.

Dos obligaciones incumplidas, dicen: la una, la falta de profundidad del puerto; la otra, la no terminación de las obras dentro de los tres años.

Monomanía de un  
loco.

30.—La insistencia en esta última alegación es ya irrisoria, la monomanía de un par de locos, después del Decreto del 2 de Marzo.

Fuerza legal de la  
Concesión.

31.—En cuanto á la insistencia en la primera, se basa en un desconocimiento voluntario de la naturaleza de la Concesión así como de la verdadera posición jurídica de los señores Friedheim & Clasing con respecto de la Concesión, la cual tiene la fuerza de una ley de orden público.

Lecciones de la  
experiencia.

32.—A pesar de las duras lecciones de la diaria experiencia, aun es posible el caso de que funcionarios públicos olvi-

den que la Concesión de referencia es ya una ley del Estado y que no deben prestarse á actos cuya trascendencia pueda causar luego un sufrimiento al decoro nacional.

Literatura Freidheim & Clasing.

33.—Un nuevo folleto, tan clandestinamente repartido como toda la demás propaganda de la marca editora «Freidheim & Clasing», tira sus líneas á afirmar la existencia de esa primera alegación. En él se recogieron los últimos estertores de aquella famosa liga de que ya se ha hablado, y se despacharon á su gusto los hábiles editores.

El nuevo folleto. Salvedad necesaria.

34.—No obstante el examen que vá á seguir del valor y alcance de la primera y segunda alegaciones en que fundan los apelantes su temeraria actitud, conviene advertir con relación á dicho folleto que la Compañía Concesionaria no puede aceptarlo como arma de combate contra ella, porque *su alcance no puede ser sino el de una simple exposición al Gobierno para que éste obre, si lo creyere conveniente, en consecuencia.* La posición de las partes no puede ser alterada fundamentalmente en ningún caso; y de ningún modo puede dar derecho la Concesionaria á los apelantes para contestar el pago de derechos legalmente creados y reconocidos por el Estado, fundándose en alegación de deficiencias cuya reclamación,

prueba y reparación *sólo incumbe, de modo privativo, al mismo Estado.* (1)

Y pasemos ahora al examen de la

Obligación de limpieza.

35.—2ª. Obligación, ó sea la de limpieza y ahondamiento del puerto de Macorís dándole una profundidad mínima de 22 piés, cuya compensación es el derecho de «Barra» expresamente creado para ese fin: Concesión, Arts. 2º y 10º

Ejecución de la limpieza.

36.—Como para la limpieza no se señalan límites, desde luego que la haya habido (limpieza, por supuesto, considerable, para no caer en el principio «en derecho casi nada es igual á nada»), no se puede negar que una parte de esa obligación está ejecutada.

(1) Asimismo fué demostrado en Barra que no tenían derecho ninguno los señores Friedheim & Clasing de pedir medidas de instrucción, porque no puede pedir las quien no tiene calidad para la acción. Los referidos señores no son representantes del Estado, porque el representante de éste es el Gobierno. No son terceros porque sólo podrían ser considerados tales en dos casos: ó alegando un derecho adquirido con anterioridad á la Concesión y lastimado por ella, ó alegando un perjuicio irrogado por el Concesionario en la explotación: en este caso su acción y reclamación tendrían que ceñirse á la petición de los daños y perjuicios correspondientes al perjuicio causado, pero de ninguna manera podrían consistir en la suspensión de un impuesto, al cual todo el mundo permanece sometido sean cuales fueren las deficiencias del servicio hasta que el Estado mismo obre directamente.

Si la Suprema Corte le concediera á los señores Friedheim & Clasing el derecho que pretenden de no pagar basándose en que el canal no tiene la profundidad requerida, sentaría un precedente que echaría al suelo la mitad de las leyes vigentes. Porque desde que los particulares tuvieran el derecho de sustituir al Estado contratante en la reclamación directa de las reparaciones debidas á las obras públicas, todos resistirían, de seguro, al pago de los impuestos públicos alegando deficiencias, y la relajación de la fuerza virtual de las leyes fiscales traería por consecuencia el desmoronamiento de nuestro sistema de tributación pública. *Porque lo que se diga contra la Compañía Concesionaria, la Compañía obligará al Estado á decirlo de sí mismo: y lo que se juzgue contra ella respecto del impuesto que le está atribuido á ella, tendrá que quedar juzgado con respecto á todas las leyes que consagren un impuesto.* Si la deficiencia en el servicio público de la Empresa de Macorís dá título á los particulares para resistir el pago del impuesto, toda deficiencia en todo servicio público tendrá que dar también título á todo particular para resistir el pago de los impuestos que el Estado cobra directamente. Porque la atribución de un impuesto á un particular no cambia su naturaleza, y la Compañía es un representante de la Administración pública investida de todos los derechos de ésta.

Ejecución del  
ahondamiento.

37.—De modo que no queda ya sino una parte de la obligación por considerar, y es la de ahondamiento. ¡Y qué! ¿No ha habido ahondamiento? ¡Desde luego que sí! Pues si ha habido ahondamiento, la obligación también ha sido ejecutada en la parte que á ahondamiento se refiere.

Alegación de in-  
suficiencia.

38.—Pero es que la parte contraria alega que no es ahondar por ahondar, sino que es menester ahondar hasta 22 piés. Ah, bien: entonces esta última parte de la obligación no se habrá ejecutado totalmente mientras no se haya ahondado hasta 22 piés. Más ¿es cierto lo que afirman los señores Friedheim & Clasing al decir que no se le ha dado al canal esa profundidad?

Dos afirmaciones  
comparadas.

39.—Para responder á esa pregunta, basta comparar estas dos respuestas:

Afirmación de Fri-  
edheim & Clasing:

Afirmación de la  
Comisión Técnica:

—  
El canal no ha teni-  
do nunca la profun-  
didad requerida.

—  
*«La profundidad  
en todo lo largo de  
un canal que par-  
tiendo del mar se  
interna en el puer-  
to de San Pedro de  
Macorís, fué de 22  
piés americanos fi-  
jos; y en los 38 son-  
deos practicados, la*

*Comisión ha encontrado 22, 23, 24 y 25 piés».*

Nuevo alegato. 40.—«Está bien—dicen los Sres. Friedheim & Clasing—pero nosotros pretendemos que esa profundidad de 22 piés debe existir cada vez que se cause el derecho de «Barra», y es por ello que no queremos pagar».

La profundidad se reputa que existe.

41.—Y los concesionarios contestan:

En primer lugar, la profundidad mínima de 22 piés se reputa que existe una vez recibidas las obras. En materia de concesión de trabajos públicos, la recepción de las obras significa la puesta y entrega de las mismas al servicio público: Dalloz, J. G., Conc. Ad., N° 102.

Misión de la Administración.

42.—Asimismo, en igual materia, el estado de los lugares es reconocido periódicamente por uno ó más comisionados del Gobierno. «El papel de la Administración—dice Dalloz, J. G., Conc. Ad., N° 101—está definitivamente trazado; es uno de vigilancia y dirección. Durante los trabajos tiene el derecho de control que conserva después para las reparaciones. El puente, canal, etc. deben ser entretenidos constantemente en buen estado. El estado de los lugares es reconocido anualmente ó antes, caso de urgencia ó accidente».

Proveimiento de oficio á cargo del Concesionario.

43.—«Si las obras no estuviesen bien conservadas se proveería á ello de oficio

á cargo del Concesionario:» Dalloz, id. id. (1)

Los apelantes llaman obligación de ejecutar á lo que propiamente es deber de reparar.

44.—Sabiendo perfectamente que la no conservación de las obras sólo traería por consecuencia la sanción á que se refiere el N<sup>o</sup> precedente, los Sres. Friedheim & Olasing confunden maliciosamente la ejecución de la obligación con la reparación de la cosa ejecutada. Puesto que, si después de examen, las obras fueron recibidas por la Administración contratante, ya no es posible negar que las obras fueron concluídas: y *si un examen demostrara hoy palmariamente que no existen 22 piés de profundidad, sería ilógica é injustificable deducción la de que las obras no están concluídas, porque lo que en realidad demostraría dicho examen sería la necesidad de reparar, nó la necesidad de construir; la de conservar una obra ejecutada, nó la de ejecutar la obra.*

De una falta de profundidad actual sería imposible derivar el derecho de negarse al pago del impuesto.

45.—En segundo lugar, aun cuando el estado de los lugares no correspondiera á los términos de la concesión, es decir en este caso concreto, aun cuando no existiera hoy la profundidad requerida, el resultado de esa diferencia entre el estado de los lugares y los términos de la Concesión no podría ser el derecho para

(1) La parte contraria alegó en audiencia que no existe entre nosotros el derecho administrativo. Lo que no existirá entre nosotros será libros que traten la materia; pero derecho administrativo tiene que existir desde el momento que existe Administración. Ahora, no son principios de derecho administrativo lo que se invoca simplemente sino la aplicación del derecho á las concesiones; y las citas que se hacen son tan pertinentes para el caso en que los trabajos públicos sean ejecutados por un concesionario como por un empresario.

los particulares de no pagar el impuesto consagrado en la Concesión, sino simplemente el derecho para el Estado de exigir del Concesionario que provea en consecuencia.

El Estado mismo no podría ordenar la suspensión del pago

46.—El Estado mismo no podría ordenar lo suspensión del pago de ese impuesto, porque el Estado está obligado á respetar sus propias leyes, las cuales no pueden ser derogadas sino en la forma y de la manera que ellas mismas indican.

Diferencia entre la época de la sentencia del 26 de Agosto de 1901 y la época actual.

47.—Mientras los Sres. Friedheim & Clasing alegaban que la ley no era ley porque estaba caduca; mientras el Estado Dominicano no había recibido las obras; es decir, allá por la época de vuestra sentencia del 26 de Agosto de 1901, bien estaba que se negaran el pago de los derechos. *Pero desde el 2 de Marzo del corriente año, después que el Estado recibió las obras de conformidad á un veredicto satisfactorio; después que el Estado mismo ha reconocido indemnizaciones en favor de la Concesionaria por la falta de publicidad oportuna de la recepción de las obras, no es posible negar seriamente que la Concesión de 1896 tiene, en virtud del Art. 35 de la Constitución, toda la fuerza de una ley vigente y perfecta.*

Deber de obediencia á las leyes.

48.—Y los particulares todos, *indígenas y extraños*, como dice vuestra sentencia del 26 de Agosto, deben obediencia á la ley. *Los particulares pueden hacer ob-*

*servaciones al Gobierno; pero están obligados á ejecutar la ley, porque se reputa siempre que el Gobierno es suficientemente capaz para velar por el cumplimiento de las obligaciones para con el Estado contraídas.*

Resistir al cumplimiento de una ley es un hecho ilícito.

49.—La Concesión de 1896 tiene la fuerza de una ley y toda resistencia al cumplimiento de una ley es un hecho ilícito. «La Corte de Casación sienta en principio—dice Laurent, t. 20, N.º 403—que la rehusa ilegal de ejecutar un simple reglamento administrativo constituye un delito en el sentido del Art. 1382, y la cosa es evidente. ¿Es necesario decir que el primer deber de los ciudadanos es obedecer las leyes y que su desobediencia destruye la base del orden social?»

Friedheim & Clasing están jugando un albur.

50.—Tanto lo han comprendido así los Sres. Friedheim & Clasing, que pagan, bajo reserva. Véase en el Expediente, 2.ª parte, N.º 5, el acto de fecha 15 de Octubre del corriente año, notificado á requerimiento de dichos Sres., en el cual acto dicen á la Empresa que resuelven pagar la cuenta del 19 de Setiembre anterior y le anuncian que seguirán pagando en lo porvenir bajo reserva de derechos. Ellos saben que deben pagar: esta demanda á que han dado lugar; esa reserva, así como la reconvención que han opuesto, no son más que *á ver si pega*, como vulgarmente se dice.

El Estado mismo no tendría otro derecho que el de proveer de oficio á costa del concesionario

51.—En tercer lugar no sólo no pueden los particulares negarse al pago de un impuesto creado por una ley vigente alegando que el estado de los lugares no corresponde á los términos de la ley, sino que en virtud de las reglas especiales que rigen las concesiones de trabajos públicos, el Estado no tendría otro derecho sino el de proveer de oficio á expensas del Concesionario. No podría hacer pronunciar la resolución de la Concesión, porque hay contratos en que la resolución es imposible.

Permanencia del pago del impuesto.

52.—Pero mientras el Gobierno proveyera de oficio por descuido ó negligencia del Concesionario, los particulares no podrían dejar de pagar el impuesto.

Aplicación de los principios de la condición resolutoria.

53.—La falta de cumplimiento de la Cláusula 2ª (profundidad mínima de 22 piés); así como la de cualquiera otra no podrían constituir ni dar lugar á la resolución de la Concesión.

Inexistencia de resolución expresa.

54.—No puede tratarse de condición resolutoria expresa, porque no se expresa ninguna condición resolutoria en todo el pliego de la Concesión. No hay, pues, que hablar en ello.

La condición resolutoria tácita sólo puede ser invocada por la parte contratante misma.

55.—Si hubiera lugar á la condición resolutoria tácita, resulta que no podría invocarla nadie que no fuera la parte contratante misma. Dice Laurent, t. 17, Nº 142: «Puesto que la condición reso-

lutoria tácita no opera sino por una acción judicial, *es la parte respecto de la cual no ha sido ejecutada la obligación, quien solamente tiene el derecho de pedir la resolución, si no prefiriese perseguir la ejecución*».

La condición resolutoria tácita no puede aplicarse á ciertos contratos.

56.—Pero es el caso que la falta de cumplimiento á aquella cláusula no podría dar lugar á resolución de la Concesión como condición resolutoria tácita ó sobreentendida. Al preguntarse Laurent, t. 17, N<sup>o</sup> 121, si el artículo 1183 se aplica á toda especie de contratos, contesta negativamente y dice: «Los principios no pueden aplicarse mecánicamente. La condición resolutoria se aplica cuando los contratos se perfeccionan inmediata y definitivamente como la venta, la donación, el cambio. Mas no sería lo mismo, por ejemplo, del arriendo. Es imposible que el arriendo sea resuelto como si no hubiese habido contrato.

Una sentencia de la Corte de Liége.

57.—«Una decisión real acordó la concesión de un camino desde Liége á la frontera prusiana. Después de la revolución, el gobierno construyó un ferrocarril de Liége á Veviers; y la Compañía, viendo en esos trabajos una violación de las obligaciones contraídas por el Estado, pidió la resolución de la concesión. Estas pretensiones fueron rechazadas por la Corte de Liége, la cual declaró que la resolución era imposible. La condición resolutoria no puede aplicarse á los con-

tratos de una naturaleza tal que sea imposible reponer las cosas en su estado primitivo. Todo lo que se puede pedir son daños y perjuicios contra aquella de las partes que no haya cumplido sus obligaciones. En la especie, las obligaciones respectivas de las partes contratantes consistían, de parte de la Compañía, en construir á sus expensas el camino de la Vessere, con el derecho de percibir el peaje durante cierto tiempo y, de parte del Estado, en permitir la construcción, la percepción del peaje y no autorizar el arreglo del camino de la Clef. El Estado había faltado á esta última obligación; pero era imposible resolver lo que había sido hecho, devolviendo el camino á la propiedad privada; el camino estaba en el dominio público y era imposible que no permaneciese en dicho dominio. Desde luego, la resolución no podía ser pronunciada».

Los señores Friedheim & Clasing, en cuanto al pago del impuesto, no son terceros.

58.—En cuarto lugar, si como particulares están los señores Friedheim & Clasing sometidos á la ley, *jamás podrían apellidarse terceros para invocar derechos que sólo corresponden al Estado, sino para invocar algún derecho adquirido con anterioridad á la Concesión ó para pedir indemnización por algún perjuicio que en la explotación les hubiera irrogado el Concesionario.* Los referidos señores no son ni pueden considerarse terceros con respecto á la inejecución parcial de una cláusula de la Concesión.

La Concesión es una ley fiscal.

59.—Esta es una ley fiscal porque crea un impuesto.

Las leyes fiscales son de orden público

60.—Y las leyes fiscales son de orden público, porque el fisco es el representante de todos los ciudadanos: Laurent, t. 16, N<sup>o</sup> 148.

El Concesionario es un representante del Estado.

61.—Y el Concesionario es un representante del Estado: Dalloz, J. G., Con. Ad., N<sup>o</sup> 107. La naturaleza de su derecho no está claramente determinada, porque nuestro derecho común está muy atrasado con respecto al reciente impulso de la actividad económica é industrial; mas es lo cierto que el concesionario ejercita todos los derechos y facultades que el Estado cedente pudiera ejercitar, como el derecho de expropiación, etc. *Y si contra el Estado mismo nadie, á título de tercero, podría negarse al pago de un impuesto alegando deficiencia en el servicio público, tampoco puede nadie negarse al pago de ese impuesto cuando ese impuesto ha sido atribuido á un Concesionario, quien está investido de todos los derechos que las leyes y reglamentos confieren á la Administración misma.*

Opinión de la Corte de Casación.

62.—«Concluyamos con la Corte de Casación—dice Laurent, t. 6, N<sup>o</sup> 35—manifestando que «siendo los ferrocarriles—por ejemplo—una creación nueva, los derechos de las Compañías Concesionarias no podrían ser regidos de ninguna manera ni por los principios del antiguo derecho ni por los del Código Napoleón».

Examen de la 2a.  
alegación.

63.—2ª alegación: no conclusión de las obras en el término de tres años, cuya compensación es el derecho de disponer de tres años para construir las y cuya sanción pretendían los señores Friedheim & Clasing que fuese la resolución de la Concesión.

Dos clases de término en derecho civil.

64.—Hay dos clases de término. Uno meramente suspensivo que constituye el término de derecho común. Otro, que es extintivo, llamado término resolutorio.

Diferencia entre término resolutorio y condición resolutoria.

65.—La diferencia entre la condición resolutoria y el término resolutorio es que, en el primer caso, la resolución de que la obligación está afectada no se refiere á su existencia sino á su duración. «Ella concluye—dice Demolombe, t. 25, pág. 445:—pero ha durado».

Qué es término resolutorio.

66.—Término resolutorio es aquel que, en la intención de las partes contratantes, tiene por efecto limitar su convención á cierto espacio de tiempo: Demolombe, t. 25, N.º 465.

La cláusula 12a. es un término puro y simple.

67.—Basta definir el término resolutorio para comprender que el término de la cláusula 12ª de la Concesión es un término puro y simple. En efecto: para que los tres años fuesen término resolutorio, sería necesario que los efectos de la convención, es decir, de la Concesión, se limitasen á esos tres años. Mientras que, lejos de ser así, el término de tres años es una simple modalidad relativa á

la construcción de las obras, cuya falta permite poner en mora de construir, pero no pone en capacidad de resolver.

La obligación de terminar las obras en tres años no es la que sirve de causa á las obligaciones del Estado.

68.—El fundamento del término resolutorio es el mismo de la condición resolutoria tácita. Y las Pandectas Francesas, Obli., N<sup>o</sup> 915, dicen: «Este fundamento está en que, en los contratos sinalagmáticos, la obligación de cada parte sirve de causa á la obligación del otro». ¿Cuál es la obligación que sirve de causa, por parte del Concesionario, á las obligaciones del Estado? Es la de construir las obras, nó es la de terminarlas en tres años. El terminarlas en tres años es, pues, un término suspensivo y de ningún modo una condición ó un término resolutorios.

La cláusula 12a. se reputa cumplida.

69.—Pero no hay que pasar adelante en el estudio de la cuestión. Cualquiera que fuese el carácter del término, suspensivo ó extintivo, la cláusula 12<sup>a</sup> se reputa cumplida dentro del plazo fijado.

Primera razón: inejecución proveniente de un hecho imputable al acreedor.

70.—1<sup>o</sup>: Porque la no terminación de las obras en los tres años dependió de un hecho voluntario del acreedor de la obligación, el Estado, quien así lo reconoce en el acto de recepción de las obras. «Si la inejecución por el deudor proviniese de un hecho imputable al acreedor, éste estaría evidentemente mal fundado al obrar en resolución»: Pandectas Francesas, Obli., N<sup>o</sup> 947.

Segunda razón: la renuncia á la resolución de parte del acreedor, liga á los terceros.

71.—2º: Porque independientemente de esa circunstancia decisiva, si un acreedor tiene el derecho de ejecutar una obligación vencida, no está obligado á ello. Puede renunciar á la resolución, y su renuncia liga á los terceros: Pandectas Francesas, Obli. Nos. 1024 y 1026. «Y la parte puede renunciar á su derecho aún de un modo tácito por que, aunque las renunciaciones no se presumen, la habría sin embargo en el caso en que el acreedor hiciera un acto inconciliable con la idea de la reserva del ejercicio del derecho de resolución»: Pandectas Francesas, Obli., N° 978. •

Tercera razón: la recepción de las obras termina toda discusión.

72.—3º: Porque con la recepción de las obras ocurrida el 26 de Diciembre de 1901 el Estado Dominicano ha terminado toda la discusión sostenida por los señores Friedheim & Clasing sobre el particular.

### III.—AUTORIDAD DE LA SENTENCIA DEL 26

AGOSTO DE 1901.

Autoridad de la cosa juzgada.

73.—Pasamos ahora á examinar el principio de la autoridad de la cosa juzgada invocado por los señores Friedheim & Clasing.

Cosa juzgada por  
sentencia del 19 de  
Junio de 1899.

74.—Es cosa juzgada por vuestra sentencia de fecha 19 de Junio de 1899: «que la Empresa Muelle y Puerto de Macorís es un mandatario del Estado que, entre otras obligaciones, tiene la de asumir el servicio de lanchaje en representación de su mandante, cumpliendo y nada más, el deber de éste en todas las ocasiones que sea necesario, sin cobrar directamente el precio de ese servicio á los expedidores, puesto que saca su utilidad del cobro general que le autoriza á hacer la tarifa que ya se ha mencionado, debidamente aprobada por el Congreso Nacional; lo cual excluye toda idea que pueda aproximarse, siquiera, á mandatos particulares». (Véase Expediente, 1.<sup>a</sup> parte, Letra E.)

Cosa juzgada por  
sentencia del 26  
de Agosto de 1901.

75.—Ahora veamos qué es lo que ha caído en autoridad de cosa juzgada en virtud de vuestra sentencia de fecha 26 de Agosto de 1901. La Corte establece:

La no conclusión  
de las obras en la  
fecha de la senten-  
cia, no puede cau-  
sar estado después  
del 2 de Marzo del  
corriente año.

76.—1.<sup>o</sup>: Que las obras del Muelle y Puerto de Macorís no estaban concluídas el 26 de Agosto de 1901. Pero como las obras fueron posteriormente terminadas, examinadas y, finalmente, aprobadas y recibidas por el Estado Dominicano en fecha 26 de Diciembre de 1901 primero y después por decreto del 2 de Marzo del corriente año, resulta que aquella inconclusión de las obras establecida por la sentencia de la Corte no puede causar estado; sino que, en virtud de los nuevos

hechos públicos é irrevocables ocurridos, la Suprema Corte debe establecer hoy que las obras del Muelle y Puerto de Macorís están concluídas y recibidas desde el 2 de Marzo del año corriente.

Las prórrogas carecen de las formas prescritas.

77.—2º: Que las prórrogas acordadas á Ros no responden á las reglas de fondo ni de forma prescritas por la Constitución.

Pero sirven para poder continuar los trabajos.

78.—«Sirviendo tan sólo para poder continuar Ros sus trabajos, estando la Administración obligada á suspender toda acción contra el Concesionario». Véase Expediente, 1ª parte, I.etra B.

Ventaja para Friedheim & Clasing de la no conclusión de las obras.

79.—De la circunstancia de carecer las prórrogas de las formas prescritas, la Corte deducía que los Sres. Friedheim & Clasing tenían capacidad para invocar la espiración del plazo de tres años y la no conclusión de los trabajos para no pagar el impuesto.

Límite de esta ventaja.

80.—*Pero declarando que las prórrogas servían, sin embargo, para que el Concesionario pudiese continuar sus trabajos, la Corte limitaba la facultad de no pagar que reconocía en Friedheim & Clasing al ínterin las obras no estuviesen ejecutadas y la Concesión cumplida. Porque carecería de objeto haberle reconocido al Concesionario el derecho de continuar los trabajos si después de terminados y recibidos por el Gobierno, los señores Friedheim & Clasing pudieran seguir negándose al pago del impuesto.*

La espiración del plazo no priva del derecho de seguir la construcción.

81.—El derecho de invocar la espiración del plazo de tres años no priva al Concesionario del derecho de seguir la construcción.

El derecho de no pagar mientras las obras no estuvieran concluidas, no quita el derecho de cobrar una vez concluidas.

82.—El derecho de no pagar mientras las obras no estuviesen concluidas, no quita al Concesionario el derecho de cobrar el día que estuviesen concluidas.

La autoridad de la cosa juzgada en cuanto á la facultad de negarse el pago del impuesto, ha cesado desde el 2 de Marzo del corriente año.

83.—Tal es el recto sentido de vuestra sentencia del 26 de Agosto de 1901. En consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada por lo que respecta á la facultad de no pagar el impuesto, *sólo se extiende á la época durante la cual los trabajos no estuvieron terminados. Terminados y recibidos los trabajos el 26 de Diciembre de 1901; publicado el decreto del 2 de Marzo de 1903 que hace esa recepción de los trabajos obligatoria para los particulares, la autoridad de la cosa juzgada, en lo que respecta á la facultad de no pagar el impuesto, ha cesado por completo.*

El derecho de continuar los trabajos ha garantizado al Concesionario el cobro actual del impuesto.

84.—La autoridad de la cosa juzgada permanece, en cambio, erecta en lo relativo á la facultad que el Concesionario tenía de continuar los trabajos en virtud de las prórrogas, hecho cumplido por el Concesionario como lo patentiza la Resolución del 2 de Marzo último. *Porque el derecho de continuar los trabajos le ha garantizado al Concesionario el derecho de cobrar el impuesto una vez terminados los trabajos.*

IV.—*SOBRE LA DEMANDA RECONVENCIONAL.*

Reconvencción de los señores Friedheim & Clasing.

85.—Por lo que respecta á la demanda reconvenccional de la suma de mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos cuya restitución pretenden los mencionados señores no obstante haber sido pagada por ellos directamente á la Administración de Hacienda, por derechos de «Barra» causados después del pronunciamiento de vuestra sentencia del 26 de Agosto de 1901. La devolución de la expresada suma no procede:

Falta de calidad de los señores Friedheim & Clasing para obrar en su nombre personal.

86.—1º: porque para intentar dicha demanda reconvenccional les falta calidad en atención á que es el capitán del buque quien podría pretender repetición de derechos de «Barra», no obrando los señores Friedheim & Clasing en esta reconvencción en nombre de los capitanes de los buques.

La acción, si ha lugar, debe intentarse contra la Administración.

87.—2º: porque dicha demanda tendría que ser enderezada contra la Administración de Hacienda, en caso de ser procedente, por ser ésta quien ha cobrado directamente de los señores Friedheim & Clasing los derechos cuya repetición se pretende: (Véase la certificación que figura en el Expediente, 2ª parte, N.º 3).

V.—RESUMEN Y CONCLUSIONES.

Resumen.

88.—Recogiendo, ahora, algunas de las razones expuestas, y atendiendo, principalmente:

A que la Concesión del 23 de Junio de 1896, definitivamente consolidada desde el 2 de Marzo del año actual, establece dos compensaciones distintas y diferentes y, por lo tanto, dos sanciones para las dos obligaciones principales del Concesionario, á saber: un derecho de Muelle y Enramada para la obligación de construir el Muelle Aduanero, Art. 1º; y un derecho de «Barra» para la obligación de limpiar el canal del puerto de Macorís, Arts. 2º y 10º; á que la parte Concesionaria ha cumplido con los términos de su Concesión como se evidencia de la recepción de las obras y de la ocupación de los edificios por las oficinas gubernativas; á que para la conservación de las obras de limpieza el Gobierno se desprende en favor del Concesionario del derecho de «Barra» estipulado por la ley de Aduanas y Puertos; á que, por consiguiente, si las obras no estuviesen bien conservadas, es solamente al Gobierno á quien compete obligar al Concesionario al cumplimiento de este deber;

A que las prórrogas sirvieron para poder el Concesionario terminar sus traba-

jos (1); á que estos fueron aprobados y recibidos por el Gobierno (2) publicándose dicha recepción por resolución del 2 de Marzo último é indemnizando el Gobierno por falta de más oportuna publicidad (3); á que la publicación de esa recepción pone fuera de toda discusión la vigencia y perfección de la Concesión;

A que si un examen demostrara que hoy no existe la profundidad requerida, ningún particular podría derivar de ese examen una resistencia al pago del impuesto; á que el Estado mismo sólo podría proveer de oficio á cargo del Concesionario; á que éste es un representante del Estado, como muy bien ha sido juzgado por vuestra sentencia de 19 de Junio de 1899; á que la Concesión es una ley fiscal de orden público; á que los señores Friedheim & Olasing no son terceros sino particulares que deben obediencia á la ley;

---

(1) No es sólo en el Informe del 18 de Diciembre de 1901 en el que se declara "que existe el minimum en barra de 22 piés" sino también en un Segundo Informe de los Ledos. Jansen y Gómez Pintado, de fecha 26 de Marzo de 1902, en el cual se declara: "*Que se ratifican en su primer informe, porque para mantener los 22 piés encontrados en aquella época, se exigían constantes y continuos trabajos*".

(2) En el seno de esta defensa sólo está transcrita la declaración de fecha 26 de Diciembre de 1901; pero dicha recepción fué reafirmada el 8 de Enero de 1902, en la forma siguiente: "*Por lo que hace á los embarques efectuados después de completadas las obras del puerto, opina el Gobierno que, conforme al espíritu de dicha sentencia de la Suprema Corte, estando ya el señor Ros en regla con los términos de su contrato, debe entrar en posesión de todos los derechos que le acuerda su concesión.*"

(3) Esta indemnización, cuyo minimum era \$25,000 oro y que se eleva hoy á unos \$40,000, se debe, en realidad, á la actitud é insinuaciones de los señores Friedheim & Olasing, quienes hoy mismo están mal aconsejando al Gobierno con la aseveración de que la Concesionaria no ha terminado nunca las obras, aseveración desmentida, felizmente, por todos nuestros Gobiernos, incluso el del señor Presidente Morales por medio de la nota del Ministro Machado de fecha 14 de Diciembre actual.

A que los señores Friedheim & Clasing confiesan que están jugando un albur al notificar oferta de pago de los nuevos derechos que causaren y al pedir se exceptúen del descargo de condenaciones los pagos correspondientes á importaciones efectuadas por vapores alemanes y comprenderlos luego en la mencionada notificación;

A que la cosa juzgada por vuestra sentencia de 26 de Agosto de 1901 es que la facultad de no pagar mientras las obras no estuviesen concluídas, no quitaba al Concesionario el derecho de cobrar cuando estuviesen concluídas, en virtud del derecho de continuar los trabajos que la misma sentencia aseguraba al Concesionario; á que, en consecuencia, la facultad de negarse al pago del impuesto ha cesado por completo desde el 2 de Marzo del corriente año, fecha definitiva de la terminación de los trabajos y de su recepción (1);

A que, en cuanto á la demanda reconvenzional, para intentarla se necesita tener calidad; á que los señores Friedheim & Clasing, como consignatarios, son

---

(1) Este alcance del sentido y fijación de la cosa juzgada por la sentencia de la Corte concuerda exactamente con la opinión manifestada por el Gobierno el 8 de Enero de 1902, así como con las conclusiones del Presidente Dr. Lamarche, llamado a opinar ante el Gobierno. Las conclusiones del Dr. Lamarche fueron éstas:

“1a. Queda suspenso, mientras no concluya, el derecho de cobrar.

2a. La Concesión no está caduca ni abolida: el Concesionario *puede consolidarla para el porvenir*, concluyendo en tiempo la obra”.

mandatarios de los armadores; á que, por consiguiente, no pueden intentar demanda en devolución de sumas que en dicha calidad hayan pagado por concepto de derechos de puerto en una demanda que les es personal;

Conclusiones.

89.—La Macorís Dredging Wharf & Storage Co. de New Jersey, por órgano de sus abogados infrascritos, en virtud de los principios citados, y especialmente de la Concesión de 23 de Junio de 1896; de la Resolución de 2 de Marzo de 1903, del Art. 35 de la Constitución, de vuestras decisiones de fechas 19 de Junio de 1899 y 26 de Agosto de 1901, de los Arts. 1184 y 1382 C. C.; 639 C. Com. y 130 C. Pr. C., concluye suplicándoos muy respetuosamente: que fijando el alcance de la cosa juzgada en vuestra sentencia de 26 de Agosto de 1901, declaréis que la Concesión Muelle y Enramada y Puerto de San Pedro de Macorís de fecha 23 de Junio de 1896 ha quedado definitivamente consolidada desde el 2 de Marzo de 1903 en virtud de la Resolución de esta misma fecha así como del examen y recepción de las obras de fechas 18 y 26 de Diciembre de 1901; que, en consecuencia, confirméis la sentencia apelada, condenando á los señores Friedheim & Clasing al pago de la suma de doscientos diez y seis pesos con setenta y siete centavos oro por derechos de importación causados por ellos; que, así

mismo, rechacéis la demanda reconven-  
cional intentada por dichos señores, y  
les condenéis al pago de los costos y cos-  
tas como es de justicia.

Sto. Domingo, 23 de Dcbre. de 1903.

AMÉRICO LUGO.

ANTONIO F. SOLER.

*SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DEL 1904.*

En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

La Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida en la Sala del Palacio donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Angel María Soler, Presidente; Juan Miranda, Martín Rodríguez Mueses, Leonardo Delmonte, Ministros; Manuel de Jesús González Marrero, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por los Señores Friedheim & Clasing, contra sentencia del Tribunal de Comercio de San Pedro de Macorís, su fecha dieciseis de Junio del año próximo pasado, que fué pronunciada á favor de «The Macorís Dredging Wharf & Storage Company, de New Jersey».

Llamada la causa á la vista.

Oídos los abogados de los intimantes Licenciados Francisco J. Peynado y Enrique Henríquez, en su escrito expresión de agravios, que termina de este modo: «Los Señores Friedheim & Clasing, comerciantes domiciliados en San Pedro de Macorís, demandantes en este legítimo recurso de apelación, contra «The Macorís Dredging Wharf & Storage Company», parte intimada, domiciliada en New Jersey.—Por medio de los abogados infrascritos concluyen pidiéndooos que os dignéis:—Primero: Revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Comercio el día dieciseis de Junio del año corriente, en la cual sentencia han sido condenados los Señores Friedheim & Clasing á pagar á la antedicha Compañía la suma de doscientos diez y seis pesos oro con setenta y siete centavos;—Segundo: Reservar á la dicha Compañía el derecho no contestado por Friedheim & Clasing de cobrarles conforme á tarifa los trasportes de mercaderías hechos por las lanchas de la Compañía;—Tercero: Condenar á «The Macorís Dredging Wharf & Storage Company», de las calidades ya enunciadas, á restituir á los Señores Friedheim & Clasing la suma de mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos oro americano indebidamente pagados por derecho de barra, condenándola además al pago de todos los costos, costas y honorarios de ambas instancias, sin perjuicio de todos los procedimientos de prueba y medidas de instrucción que para el cabal esclarecimiento de los hechos os aconseje vuestro don de justicia»;

Oídos los abogados de la parte demandada, Licenciados Américo Lugo y Antonio F. Soler, en su escrito refutación de agravios, que concluye así: «La

Macorís Dredging Wharf & Storage Company de New Jersey, por órgano de sus abogados infrascritos, en virtud de los principios citados y especialmente de la Concesión de 23 de Junio de 1896, de la Resolución de 2 de Marzo de 1903, del artículo 35 de la Constitución, de vuestras decisiones de fechas 19 de Junio de 1899 y 26 de Agosto de 1901, de los artículos 1184 y 1382 del Código Civil, 639 del Código de Comercio y 130 del Código de Procedimiento Civil, concluye suplicándoos muy respetuosamente: que fijando el alcance de la cosa juzgada en vuestra sentencia de veintiseis de Agosto de mil novecientos uno, declaréis que la Concesión Muelle y Enramada y Puerto de San Pedro de Macorís de fecha 23 de Junio de 1896 ha quedado definitivamente consolidada desde el dos de Marzo de mil novecientos tres en virtud de la Resolución de esta misma fecha así como del examen y recepción de las obras de fechas 18 y 26 de Diciembre de 1901; que, en consecuencia, confirméis la sentencia apelada, condenando á los Señores Friedheim & Clasing al pago de la suma de doscientos diez y seis pesos, con setenta y siete centavos oro por derechos de importación causados por ellos; que, así mismo, rechacéis la demanda reconvenicional intentada por dichos señores y les condenéis al pago de los costos y costas, como es de justicia»;

Oídas las réplicas y contra-réplicas;

Oído al Ciudadano Ministro Fiscal, en su dictamen y conclusiones, requiriendo, lo que sigue: «1º Que los Señores Friedheim & Clasing no tienen *capacidad* ni *derecho* para negarse á pagar los impuestos de Puerto, Muelle y Enramada que, según tarifa anexa á la concesión otorgada al empresario de dichas obras, originen los efectos por ellos importados y exportados por el Puerto de San Pedro de Macorís, y como con-

secuencia, que se les condene al inmediato pago de los doscientos diez y seis pesos, setenta y siete centavos que adeudan al concesionario por ese concepto. 2º Que tampoco tienen *calidad* para exigir la devolución de los mil seiscientos ochenta y seis pesos, cincuenta y cinco centavos, que reconvencionalmente reclaman al empresario, y por tanto que se declaren bien pagados. 3º Que se condene á los Señores Friedheim & Clasing al pago de todos los costos de ambas instancias».

### VISTOS LOS AUTOS.

Resulta: que el día 11 de Junio de mil ochocientos noventa y seis, el Poder Ejecutivo otorgó al Señor Salvador Ros una concesión para la limpia del Puerto de San Pedro de Macorís; concesión que fué aprobada por el Congreso Nacional el veintitres del mismo mes; debidamente promulgada; y publicada en la «Gaceta Oficial», Nº 1146; que el concesionario se obligó, por el referido pacto, entre otras cosas: á terminar las obras indicadas en la consabida concesión, en el transcurso de tres años, á contar de la fecha de la sanción legislativa de referencia; que, en cambio de las obligaciones adeudadas al Estado, por el referido concesionario, se acordó á éste, además de otros, estos derechos: el de cobrar en oro, y percibir, á su favor, durante el espacio de noventa y nueve años, y á partir del comienzo de las dichas obras, los impuestos estipulados y determinados en la tarifa anexa á la conce-

sión, respecto de los efectos y productos en general que se importen ó exporten por el puerto de Macorís, pasen ó no pasen por el muelle; el de transferir, á otra persona ó compañía privada, la mencionada concesión;

Resulta: que con posterioridad al otorgamiento de la concesión, el señor Ros pidió al Ejecutivo Nacional, y obtuvo de éste, sucesivamente, dos prórrogas: la primera, por un año, basando su petición en la imposibilidad de concluir las obras en el indicado plazo de tres años, por haberse visto privado, durante algunos meses, de ciertos elementos necesarios que había prestado al mismo Ejecutivo, quien los utilizó en la limpieza del puerto de esta ciudad; la cual prórroga fué sancionada por el Cuerpo Legislativo; y la segunda, por diez y ocho meses, la que fué aprobada por el Congreso, pero no promulgada, ni publicada, en el Organó Oficial;

Resulta: que en fecha doce de Diciembre de mil novecientos uno, el Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, nombró una comisión técnica, con el propósito de que pasara á Macorís á constatar si los trabajos realizados en el Muelle y Puerto de esa ciudad, respondían á los términos de la aludida concesión; que el día diez y ocho del mismo mes de Diciembre, la predicha Comisión evacuó informe favorable, sobre todo, en cuanto al ahondamiento del referido puerto, que, según la cláusula segunda de la concesión, debía tener veintidos piés de mínima profundidad; que más tarde, y á causa de la protesta de algunos hacendados de Macorís, quiso y resolvió el Ejecutivo que se practicara un nuevo examen en los lugares ya designados; que esa Comisión verificó el indicado examen; la que, en su nuevo informe, ratificó el anterior, observando que la aparente contradicción, respecto de la mínima profundidad de veintidos

piés que constatára cuando el primer examen, en des-acuerdo con la de diez y siete encontrados después, se explicaba por la falta de dragajes constantes y continuos que no se habían hecho desde los primeros sondeos;

Resulta: que el Poder Ejecutivo, por decreto del dos de Marzo de mil novecientos tres, declaró recibidas las obras del Muelle, Puerto y Enramada de San Pedro de Macorís, de conformidad á la recepción hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien, á nombre del Gobierno, dirigió una comunicación al Cónsul General de los Estados Unidos de América, aceptando, por recibidas, las obras de referencia;

Resulta: que el dos de Junio de mil novecientos tres, el Señor Ernesto G. Ros, en nombre y representación de la Compañía «The Macorís Dredging Wharf Storage Company» de New Jersey, Estados Unidos de América, sociedad comercial cesionaria de la referida concesión, demandó á los señores Friedheim & Clasing por ante el Tribunal Comercial de San Pedro de Macorís, para que se oyeran condenar al pago inmediato de la suma de doscientos diez y seis pesos con setentisiete centavos oro, que dichos señores adeudaban á la mencionada Compañía, por derechos que concede á ésta la concesión, de que es cesionaria, sobre los efectos importados por ellos en distintas fechas, y á cuyo pago se negaron; que el día cuatro del indicado mes compareció la parte demandante á la audiencia que celebró ese Tribunal, y en vista de la no comparecencia de los demandados, pidió defecto contra ellos y adjudicación de conclusiones; que el próximo día cinco del precitado mes, el Tribunal pronunció sentencia en defecto, acogiendo las conclusiones de la demandante; que el trece del mismo mes de Junio, los señores Friedheim & Clasing hicieron opo-

sición á la ejecución de la sentencia en defecto, ya nombrada, y emplazaron á la dicha Compañía, por demanda reconvenional, á fin de que restituyera á los oponentes, la suma de un mil seiscientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos oro, indebidamente pagados por concepto de derechos de «Barra»; que el quince del indicado mes comparecieron las partes representadas por sus respectivos apoderados especiales, concluyendo los oponentes de conformidad al acto de oposición, y pidiendo la parte demandada la confirmación de la sentencia en defecto y el rechazo de la demanda reconvenional; que en fecha diez y seis del mismo mes de Junio dictó sentencia el Tribunal *a quo* confirmando el referido fallo en defecto y rechazando la demanda reconvenional; sentencia que fué notificada el veintisiete del siguiente mes de Julio;

Resulta: que el veintiuno de Setiembre del año mil novecientos tres, los señores Friedheim & Clasing interpusieron formal recurso de apelación contra la dicha sentencia contradictoria, á fin de que la designada Compañía oyera revocar esta sentencia, y en consecuencia, oirla declarar sin ningún valor ni efecto; á oír también declarar que los intimantes no estaban obligados á pagarle sino las sumas provenientes de las importaciones hechas por los vapores alemanes; á oír declarar, asimismo, que la mencionada Compañía debía devolverles las sumas que ellos habían pagado por concepto de derechos de barra, y al pago de los costos; que, cumplidas las prescripciones de ley, comparecieron los abogados de las partes y discutieron el asunto en la audiencia que este Supremo Tribunal celebró el día cuatro de Enero del corriente año; que esta Superioridad ordenó en esa misma fecha que pasaran los documentos al Ministro Fiscal; quien, el cinco del siguiente mes de Febrero, dictaminó acojiendo las

conclusiones de la intimada; que ese mismo día se resolvió pronunciar sentencia en una de las próximas audiencias;

LA CORTE, DESPUES DE HABER DELIBERADO.

Considerando: que las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo tienen fuerza de ley, tan luego como hayan sido aprobadas por el Congreso Nacional, debidamente promulgadas, y publicadas en la «Gaceta Oficial»; que, por consiguiente, en este caso concreto, la concesión otorgada al señor Salvador Ros, y traspasada por éste á la Compañía comercial, «The Macorís Dredging Wharf & Storage Company» de New Jersey, Estados Unidos de América, tiene toda la fuerza de ley; que, puesto que es, en rigor, una verdadera ley, es obligatoria para los señores Friedheim & Clasing, causantes de derechos determinados en la concesión de referéncia, por el puerto de San Pedro de Macorís;

Considerando: que la referida concesión es y será obligatoria, respecto de los particulares, por su mismo carácter de ley, durante todo el término de los noventa y nueve años, pues como ley surte sus efectos mientras no haya sido abrogada, conforme á las reglas de la abrogación; que, por tanto, aún en el supuesto caso que se demuestre evidentemente la no terminación de las mencionadas obras al vencimiento del plazo acordado á Ros para concluir los trabajos, á ningún particular le puede ser permitido negarse á pagar, conforme al derecho del concesionario, so pretexto de caducidad, que ni aún el mismo Estado, parte contratante con Ros, podría invocarla, porque la obligación de hacer se resuelve en daños y perjuicios, y porque sería imposible, en esta clase de contratos, poner las

cosas en el mismo estado que tenían antes de haber existido la obligación;

Considerando: que si bien es cierto que no puede hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución, también es verdad que nadie, ni aún los tribunales de justicia tienen el derecho de apreciar la constitucionalidad de las leyes, ni de contestar el carácter obligatorio de ellas, pues en lo que respecta á los particulares, cualquiera escudaría el cumplimiento de una ley, alegando que es inconstitucional ó que no es obligatoria, lo que causaría una perturbación social, contraria al orden armónico que es el fundamento principal de toda ley; y en lo que respecta á los tribunales, por el principio de la separación de los poderes, causa eficiente é inmediata de la prohibición de inmiscuirse el Poder Judicial en las atribuciones del Legislativo y viceversa;

Considerando: que la Suprema Corte, cuando haya dos leyes adjetivas en colisión, puede declarar cual sea la vigente; pero nunca en el presunto caso de una colisión entre una adjetiva y la sustantiva del Estado;

Considerando: que aún cuando las prórrogas acordadas á Ros no tuviesen fuerza de ley, por la inejecución de ciertas formalidades, sirvieron, sin embargo, para que Ros pudiese continuar los trabajos;

Considerando: que el fallo de esta Corte de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos uno, intervenido entre el señor Salvador Ros y los señores Friedheim & Clasing, fué pronunciado en vista de la no conclusión de los trabajos; que, puesto que Ros pudo continuarlos, ha podido terminarlos después de vencidos los tres años, para los particulares y para el Estado, su contra-parte;

Considerando: que si bien el concesionario debe asumir el servicio de lanchaje, según los términos de

la cláusula undécima de la repetida concesión, eso debe entenderse en el sentido de que él no puede negarse á prestar el dicho servicio; pero no en el de que los particulares puedan arrogarse la facultad de prescindir de ese servicio para no quedar obligados al pago de los derechos que se causen por ese puerto, inherentes á la Empresa;

Considerando: que el Estado, contra-parte del empresario Ros, en el aludido contrato de concesión, y único capaz de considerar el cumplimiento ó incumplimiento de las obligaciones del concesionario, ha aceptado como buenas y terminadas las obras de referencia, en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, de fecha dos de Marzo de mil novecientos tres, que ratifica la recepción hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno dominicano; que, en consecuencia, la concesión de la Empresa, Muelle y Enramada del Puerto de San Pedro de Macorís, ha quedado completamente consolidada, á partir de la fecha del supra-indicado decreto;

Considerando: que aunque en principio el capitán y el buque son los únicos responsables de los derechos de puerto que causen y, por consiguiente, de los de barra, los señores Friedheim & Clasing han pagado, en su calidad de consignatarios, como mandatarios de los capitanes que causaron tales derechos, y no como obligados directamente á la Administración de Hacienda de ese Distrito;

Considerando: que toda parte que sucumba será condenada en las costas;

Por todas estas razones, y,

Vistos los artículos 33, 35 § único y 69 § 6º de la Constitución del Estado, 1183, 1200 del Código Civil, 55 de la Ley de Aduanas y Puertos y 130 del Código de Procedimiento Civil,

La Suprema Corte, administrando Justicia En Nombre de la República, por autoridad de la Ley y acogiendo el dictámen del ciudadano Ministro Fiscal, decide: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Tribunal de Comercio del distrito de San Pedro de Macorís, en fecha diez y seis de Junio del año mil novecientos tres; y en consecuencia, condena á los señores Friedheim & Clasing á pagar á «The Macorís Dredging Wharf & Storage Company», de Nueva Jersey, la cantidad de doscientos diez y seis pesos oro, con setenta y siete centavos que le adeudan como cesionario que es de la Empresa «Puerto, Muelle y Depósito de San Pedro de Macorís», por derechos de importación causados por ellos; rechaza la demanda reconvenicional intentada por los dichos señores Friedheim & Clasing, y condena á estos señores al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera; á los Procuradores Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y al Ministro Fiscal, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*Angel M<sup>a</sup> Soler.*

*Juan Miranda.*

*Martín Rodríguez Mueses.*

*Leonardo del Monte.*

*Avelino Vicioso.—Secretario.*

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

*Avelino Vicioso.*

*APENDICE.*



Santo Domingo, Enero 8 de 1902.

Al Señor Cónsul General de los Estados Unidos  
de América.

Ciudad.

Señor Cónsul:

He recibido la atenta comunicación que se sirvió V. S. dirigirme en fecha 2 del corriente acerca de los puntos discutidos y fijados en las entrevistas personales que hemos celebrado para tratar del asunto concesión y trabajos del Puerto y Muelle de Macorís.

Sobre la declaración que pide V. S. para aclarar los derechos de la Empresa, según consta en la proposición escrita presentada á este Despacho, el Gobierno considera—por lo que hace al pasado—que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia define claramente (los casos en que deben pagar y los en que no deben pagar los embarcadores de azúcar del puerto de Macorís) el asunto.

Por lo que hace á los embarques efectuados después de completadas las obras del puerto, opina el Gobierno que, conforme al espíritu de dicha sentencia, *estando ya el señor Ros en regla con los términos de su contrato*, debe entrar en posesión de todos los derechos que le acuerda su concesión.

En cuanto al segundo punto de su comunicación ya citada, ó sea la apreciación del tiempo invertido en mejorar el puerto de Santo Domingo, este Ministerio reconoce que la suspensión de los trabajos del puerto de Macorís—por haberse distraído de ellos la draga y el vapor de la Empresa á petición del Gobierno—duró cuatro meses una vez y tres meses diez días otra vez, sea algo más de siete meses por todo, y que la avería sufrida á consecuencia de estos trabajos por el vapor lo ha inutilizado por varios meses, según datos comunicados por V. S. á este Despacho, sin que el concesionario haya exigido compensación alguna por el servicio prestado.

Este reconocimiento por parte del Gobierno Dominicano hace innecesario en sentir del infrascrito todo acto aclaratorio de los derechos del concesionario, *por cuanto del informe de la comisión técnica se desprende que las obras del puerto de Macorís están terminadas conforme al título de concesión*, como puede comprobarlo todo el que tenga interés en ello.

Para el infrascrito es motivo de satisfacción el poder corresponder á las congratulaciones de V. S. por el arreglo amistoso de la dificultad suscitada con motivo de los derechos del concesionario.

Aprovecho, &<sup>a</sup>

(Fdo.):—ELISEO GRULLON.

Santo Domingo, Febrero 25 de 1903.

Al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Ciudad.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de participar á V. S. que el Gobierno provisional, en vista de ciertas manifestaciones recibidas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de los E. E. U. U. de América por cable, las cuales demuestran claramente la ineficacia del envío de una Comisión á Washington con el objeto de esclarecer y arreglar las cuestiones pendientes entre el Gobierno Dominicano y los ciudadanos americanos Ros y Clyde, ha resuelto desistir del envío de dicha comisión y arreglar directamente con V. S. dichas materias según el propósito terminante manifestado por el Gobierno Americano al mantener las instrucciones dadas á V. S.

En esta virtud el Gobierno Dominicano publicará una resolución basada en la aceptación de las obras del Muelle y Puerto de San Pedro de Macorís notificada por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 26 de Diciembre 1901 y 8 de Enero 1902 bajo el ejercicio del Hon. Eliseo Grullón al señor Cónsul General de los E. E. U. U. de América, cuya resolución capacitará desde luego al señor Ernesto Ros ó á sus causahabientes para cobrar indistintamente la tarifa anexa á su concesión de fecha 11 de Junio 1896 á todos los individuos del comercio de Macorís (San Pedro) que estén por el tenor de la referida concesión sujetos á la contribución señalada en dicha tarifa.

Queda entendido que el señor Ros podrá exigir el pago de la tarifa desde el mismo día en que fueron recibidas las obras, sea desde el 26 de Diciembre 1901; y en esa virtud el Gobierno Dominicano declina toda obligación de indemnizar al señor Ros con la suma de \$25.000 oro exigida por V. S. en su nota de fecha 3 de Febrero corriente, toda vez que la resolución del Gobierno integra los derechos del señor Ros capacitándolo á cobrar de tercero los proventos inherentes á la concesión de que es dueño.

Soy de V. S., &<sup>a</sup>

(Fdo.):—JUAN FRANC<sup>o</sup> SANCHEZ.

---

Legación de los Estados Unidos.

N<sup>o</sup> 329.

Febrero 25 de 1903.

Honorable Juan Franc<sup>o</sup> Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de S. E. de fecha de hoy, haciendo ciertas proposiciones que el Gobierno de S. E. presenta tendentes á un arreglo de la reclamación de Mr. E. G. Ros y otros con motivo de la Concesión que se le otorgó, ó mas bien á su

padre Mr. S. Ros, el 11 de Junio de 1896, para hacer ciertas mejoras en el Puerto de San Pedro de Macorís, *cuya obra fué aceptada* por el Honorable E. Grullón, siendo Ministro de Relaciones Exteriores, en una nota á Mr. C. L. Maxwell, Cónsul General de los Estados Unidos, *declarando el hecho de haber el Gobierno aceptado la obra.*

En respuesta á la nota de S. E., no puedo aceptar las proposiciones que se me hacen en el proyectado arreglo que S. E. desea hacer en este caso. Únicamente puede verificarse un arreglo en las condiciones expuestas á S. E. en mi nota de 3 de Febrero de 1903: que el Gobierno de S. E. por medio de Aviso Público ponga en posesión á Mr. E. G. Ros y á los otros de los beneficios de la referida concesión, basado en el *recibo de la carta* del Honorable Eliseo Grullón á Mr. C. L. Maxwell, Cónsul General de los Estados Unidos, informándole de que el *Gobierno Dominicano había aceptado la obra, teniendo dicha carta la fecha del 26 Diciembre 1901*; y el pago á los reclamantes, Mr. E. G. Ros y otros, de la suma de \$25.000 oro americano, *que es la suma que hubiera percibido de acuerdo con la tarifa anexa á dicha concesión hasta 1º Diciembre de 1902, y también una suma que le corresponderá desde esa fecha hasta el momento del arreglo de este caso.*

Según le manifesté á S. E. en una entrevista celebrada hace poco, por más que me asista el derecho de requerir este pago en su totalidad, tomando en cuenta las dificultades financieras que asedian al Gobierno Dominicano en este momento, convine en aceptar diez mil dollars (\$10.000) en efectivo, y el balance en pagos iguales á 30, 60, 90 y 120 días á partir de la fecha del arreglo.

*El Gobierno de S. E. es evidentemente responsa-*

*ble* por esta suma, puesto que *es por culpa suya* que Mr. Ros se encuentra *en su actual posición*. Si el Gobierno de S. E. hubiera publicado el Decreto en la fecha estipulada, mi Gobierno no hubiera tenido que intervenir en este caso.

Tengo también el honor de manifestarle á S. E. que este caso debe quedar claro y completamente arreglado. *No puedo aceptar un arreglo que implique la reconsideración del caso en el porvenir*, por ser de los que hacen grave injusticia á un ciudadano americano.

Acepte, Señor, los sentimientos de mi distinguido respeto.

(Fdo.):—W. F. POWELL.

Chargé d'affaires.

---

Santo Domingo, Marzo 6 de 1903.

Al Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Ciudad.

Señor Encargado de Negocios:

Atendidas en Consejo de Gobierno celebrado en esta fecha las distintas reclamaciones contenidas en la nota de V. S. Nos. 332 á 337 de fechas 3, 4, 5 y 6 del corriente mes, han sido resueltas en la forma siguiente:

A asunto Ros.—El Gobierno Dominicano accede á pagar la indemnización de \$25.000 que V. S. á nom-

bre del Gobierno Americano reclama por daños y perjuicios ocasionados al señor Ernesto Ros siempre que para el primer pago de \$5000 se le conceda un mes de plazo contado desde la firma del convenio que se celebre al efecto y que los \$20.000 restantes se dividan en pagos de á \$5.000 á 60 días de plazo cada uno respecto del pago anterior &ª.

(Fdo.)—JUAN FRANCO SANCHEZ.

---

Legación de los Estados Unidos.

Nº 343.

Santo Domingo 6 de Marzo 1903.

Honorable Juan F. Sánchez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo.

Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de la parte de la nota de S. E. de fecha de hoy Nº 46, referente al propuesto arreglo de parte del Gobierno de S. E. de la reclamación de Mr. Ernesto G. Ros y otros de San Pedro de Macorís contra el Gobierno Dominicano proveniente de una concesión fechada el 23 de Junio de 1896 para cierta obra ejecutada en el puerto de San Pedro de Macorís y aceptada por el Gobierno de S. E. el 26 de Diciembre de 1901.

En respuesta tengo el honor de manifestar, como prueba del sentimiento de amistad que inspira al Gobierno que tengo el honor de representar, que no desea en las actuales dificultades financieras imponerle al Gobierno Dominicano condiciones que luego le fuera imposible cumplir. Por tanto yo, en nombre de mi Gobierno, cordialmente acepto los términos que S. E. ha tenido el honor de presentar en su nota de hoy para un arreglo de la reclamación de Mr. Ernesto G. Ros y otros contra el Gobierno de S. E.

Acepte, Señor Ministro, mis sentimientos de profundo respeto.

(Fdo.):—W. F. POWELL.

Chargé d'affaires.

---

*CONVENIO DE ARREGLO DEL CASO ROS.*

El Gobierno Dominicano por medio de su representante, Juan F. Sánchez, Secretario de Estado para Relaciones Exteriores, en el arreglo de la Reclamación de Mr. Ernesto G. Ros y otros, de San Pedro de Macorís, de ciertos derechos que se les detenían por trabajos realizados en la mejora del canal que conduce al puerto de San Pedro de Macorís, la construcción de un muelle, y en la construcción allí de ciertas fábricas, usadas actualmente por el Gobierno de esta República, en virtud de una Concesión otorgada el 23 de Junio de 1896; Conviene en pagar á Mr. Ernesto

G. Ros y otros, la suma de veinte y cinco mil dollars (\$25.000) por pérdida que han sufrido hasta el 1° de Diciembre de 1902 y, en consecuencia, el montante que se les adeuda de acuerdo con la tarifa anexa á la referida Concesión hasta la fecha de la publicación del referido Decreto, Marzo 2 de 1903.—Por el presente se conviene que este dinero será pagado en la forma siguiente:—Cinco mil dollars (\$5.000)—Abril 6, 1903.—Cinco mil dollars (\$5.000)—Junio 6, 1903.—Cinco mil dollars (\$5.000)—Agosto 5, 1903.—Cinco mil dollars (\$5.000)—Octubre 3, 1903.—Cinco mil dollars (\$5.000) Diciembre 2, 1903.—También se conviene que los mencionados pagos se les entregarán al Cónsul General de los Estados Unidos, obrando como representante del Gobierno Americano, en las fechas estipuladas en este Convenio.—En virtud de los anteriores términos de este Arreglo de parte del Gobierno Dominicano, el Gobierno Americano, por medio de su Encargado de Negocios, W. F. Powell, en representación de Mr. Ernesto G. Ros y otros, conviene en abandonar toda reclamación fundada en esta tarifa desde la fecha de Diciembre 26 hasta la publicación del referido Decreto.—En plena ejecución de este Arreglo, como Representantes de nuestros respectivos Gobiernos, ponemos nuestros nombres, y sellamos con el sello de nuestras oficinas.—(Sello.) (Fdo.): JUAN FRANCº SANCHEZ, Secretario de Estado para Relaciones Exteriores. (Sello.)—(Fdo.): W. F. POWELL, Chargé d'Affaires de los Estados Unidos de Norte América.

Santo Domingo, Setiembre 15 de 1903.

Honorable Manuel de J. Galván, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo.

Señor:

Tengo el honor de informar á V. E., que del arreglo de la reclamación Ros, de acuerdo con el Convenio firmado el 2 de Marzo de 1903, se deben los pagos siguientes:—Vencidos Abril 6, 1903, \$5.000.—Id. Junio 6, 1903, \$5.000.—Id. Agosto 5, 1903, \$5.000.—\$15.000.—A estos pagos sin satisfacer pertenece también á Mr. Ros la suma de \$225 por intereses, bajo este Convenio la suma de \$12.105.47 centavos y este Convenio reza así:—Conviene en pagar al señor Ros y otros la suma de \$25.000 por pérdidas ocurridas hasta el 1º de Diciembre y después de esta fecha, la suma debiéndose á ellos según la tarifa agregada á dicha concesión hasta la publicación de dicho Decreto 2 de Marzo 1903.—Esta cantidad (\$12.105.47 cents.) sumada al importe vencido que debe el Gobierno de V. E. hacen una suma total \$37.430.47 cents.—De acuerdo con los términos de nuestra entrevista he tenido el gusto de hacer á V. E. las proposiciones siguientes: que el Gobierno de V. E. pague sobre esta cuenta, la suma de \$18.715.47 en Noviembre 6 de 1903.—El balance incluso el pago del Octubre, mas los intereses sobre dichos pagos, en Enero 6 de 1904.—Y el pago vencido en Diciembre 3, 1903, con más sus intereses, correspondientes á pagarlo en Febrero 6, 1904.—V. E. tendrá la bondad de informarme si el Gobierno de V. E. está dispuesto á aceptar las ambas citadas proposiciones.—Tengo el honor de expresar á V. E., &<sup>a</sup> &<sup>a</sup>

(Fdo.):—W. F. POWELL.

Capital de Santo Domingo, Diciembre 12 1903.

Honorable Manuel A. Machado, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Capital.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de V. E. N° 199 de Dic. 12 1903, en la cual V. E. solicita que yo nombre los convenios, para los cuales he solicitado el asentimiento del Gob. de V. E. para el previo reconocimiento del actual Gobierno Provisional, y que el Gobierno de V. E. deba considerar estos asuntos *final y fijamente arreglados para no ser de nuevo reabiertos*.—En contestación á la petición de V. E. tengo el honor de decir que los asuntos, ó convenios á que me he referido en comunicación anterior dirigida á la oficina de V. E. son éstos: 1. Que el Gobierno de V. E. considere como terminado y finalmente ajustadas las Provisiones del Protocolo del 1° de Enero 1903, tal como lo hizo el Genl. J. F. Sánchez, ministro de R. E. con esta Legación, en el ajustamiento de las diferencias existentes entre el Gobierno Dominicano y la Compañía del Improvement.—2. *Que el Gob. de V. E. acepte como arreglada la reclamación de Don Salvador Ros y otros asociados con el Gob. Dominicano, respecto de ciertas concesiones que ellos tienen en el puerto de San Pedro de Macorís*.—3. Que el Gob. de V. E. acepte como arregladas las provisiones del Convenio por reclamación de Juan Sala & C°, nuestro ciudadano, contra el Gob. Dominicano.—4. Que el Gob. de V. E. acepte las provisiones, tal como se estipuló entre el Genl. Sánchez y esta le-

gación, respecto de la concesión W. P. Clyde & C<sup>o</sup>, para correr una línea de vapores entre los puertos de esta República y puertos de los E. U. de Norte América.—Estos puntos arriba espresados son los que deseo que V. E. me diga su decisión.

Saluda &

(Fdo.):—W. F. POWELL.

*Libro B.*

N<sup>o</sup> 200.

Sto. Domingo, Diciembre 14 de 1903.

Al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Sto. Domingo.

Señor Encargado de Negocios:

Me es grato informar á V. S. que considerado por el Gobierno Provisional el importante punto del reconocimiento y aceptación de los convenios pactados por anteriores administraciones, á que se refiere la atenta nota de V. S., fecha 12 del mes actual, N<sup>o</sup> 419, ha decidido, para probar una vez más el interés que tiene por conservar bajo el mejor pié sus relacio-

nes de amistad con los Estados Unidos de América, admitir dentro de su capacidad jurídica como Gobierno de *facto* los instrumentos siguientes:

1º Protocolo firmado en 31 de Enero 1903 que arregla el asunto conocido por «Improvement y Compañías aliadas»;

2º Protocolo firmado en 2 de Marzo 1903 que arregla el asunto conocido por «Clyde y derechos de éste como empresario de un servicio de navegación entre puertos nacionales»;

3º *Protocolo firmado en 2 de Marzo 1903 que arregla el asunto conocido por Concesión Ros y derechos de éste como empresario del Muelle y Puerto de San Pedro de Macorís; y*

4º Protocolo firmado en Abril 1902 que arregla el asunto conocido por J. Sala & Cº».

Espera el Gobierno Dominicano que en razón á la presente difícil situación económica porque atraviesa el Estado, le serán acordadas las facilidades indispensables para la ejecución de aquellas cláusulas de los convenios reconocidos que implican pagos de sumas no satisfechos y por satisfacer; y para abrigar esa esperanza cuenta con el espíritu de cordialidad y justicia de que V. S. ha dado frecuentes testimonios en sus relaciones oficiales con el Gobierno Dominicano.

Reitero á V. S., &ª

(Fdo.):—MANUEL A. MACHADO.



